

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS



INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:

DERECHO CIVIL

TITULO DEL INFORME FINAL:

**LA INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA EN TESTAMENTOS
UNIVERSALES ABIERTOS**

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

BR. BRYAN EDÚBER GUTIÉRREZ ORTÍZ, N° CARNET GO19020

DOCENTE ASESOR:

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

SAN MIGUEL EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
AUTORIDADES



MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA
RECTOR

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
VICERRECTORA ACADÉMICA

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA
SECRETARIO GENERAL

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA
FISCAL GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES



MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO

DECANO

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA

VICEDECANA

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. CARLOS ARMANDO SARA VIA SEGOVIA

JEFE EN FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS

SOCIALES

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

AGRADECIMIENTOS.

Deseo expresar mi más profundo agradecimiento a **Dios**, quien me ha acompañado en cada paso de este camino. Su sabiduría e inteligencia infinita han sido mi guía, permitiéndome alcanzar este momento tan anhelado. Con su ayuda, he logrado superar cada adversidad, lo que hace de este logro un testimonio de su constante apoyo y bendición.

A mi padre, **Edúher Gutiérrez**, quien ha sido una constante fuente de inspiración y un ejemplo de responsabilidad, honor y respeto. Estaré eternamente agradecido por su apoyo incondicional y por la fe inquebrantable que siempre ha depositado en mí, incluso en los momentos más difíciles.

A mi madre, **Jamilith Ortíz**, pilar de amor y unión en nuestro hogar. Con su sabiduría y positividad, me ha enseñado a afrontar cada dificultad, a buscar alternativas y a ver siempre el lado bueno de las cosas. Su consejo y su presencia han sido mi refugio en todo momento.

A la memoria de mi abuelo, **Isabel Gutiérrez**, quien fue un pilar fundamental en mi crecimiento e identidad. Su legado vivirá siempre en mis mejores recuerdos. De igual manera, quiero expresar mi gratitud a mis hermanos, **Jonathan y Joselyn Gutiérrez**, por ser mi motivación constante para no darme por vencido. Su apoyo incondicional y sus palabras han sido un motor que me impulsa a ser un ejemplo a seguir, demostrando que la experiencia y las cosas buenas de la vida son mi mayor fortaleza. Por ello, espero estar siempre para apoyarlos en cada paso.

A mi novia, **Nathaly Castillo**, quien desde el inicio de mi carrera ha sido una pieza clave en mi proceso académico. Su apoyo incondicional y sus valiosos consejos han sido esenciales para mantenerme motivado en la lucha por mis metas. En el camino hacia el ejercicio de la abogacía, su compañía ha sido un motor que me ha impulsado a alcanzar este anhelado logro.

A mi mejor amigo, **Gerson Moreira**, por una década de una gran amistad. Hemos crecido juntos y nos hemos apoyado mutuamente para ser mejores personas. De él, en especial, he aprendido el verdadero significado de la empatía, la humildad y el servicio a los demás. Estaré eternamente agradecido por su apoyo incondicional y por la amistad genuina que me ha brindado.

Finalmente, a mis valiosos amigos y compañeros de la carrera: **Claudia Flores, Nelson Barrera, Lisbeth Blanco, Estela Sandoval, Esmeralda Romero, Félix Zaragoza, Enoc Isaac Vásquez, Elio Portillo, David Cruz y Oswaldo Coreas**. En todo momento, su apoyo incondicional fue fundamental, brindándome asesoría académica, conocimientos y un invaluable compañerismo. Estoy profundamente agradecido por toda la ayuda que me ofrecieron y por los momentos felices que compartimos. Me llena de orgullo haber sido su compañero y ver los grandes logros que cada uno de ustedes está alcanzando.

ÍNDICE

Resumen.....	1
Abstract	2
1. Introducción	3
2. Objetivos.....	5
2.1. Objetivo General.....	5
2.2. Objetivos Específicos	5
2.2.1. Fundamental doctrinal y legalmente:.....	5
2.2.2. Identificar y examinar:	5
2.2.3. Evaluar críticamente:.....	5
3. Justificación	6
Capítulo I: Marco Teórico	8
3.1. Marco Histórico.....	9
3.1.1. Origen y Evolución del Derecho Sucesorio	9
3.1.2. Derecho Romano:.....	10
3.1.3. Egipto y Babilonia.....	12
3.1.4. Imperio Griego	16
3.1.5. Desarrollo Histórico del Derecho de Sucesiones en El Salvador.....	17
3.2. Marco Doctrinal.....	20
3.2.1. El Testamento: Concepto y Naturaleza Jurídica	20

3.2.2. La Voluntad Testamentaria como Eje de la Sucesión	23
3.2.3. Elementos Personales de la Sucesión Testamentaria	28
3.2.4. Las Fuentes de la Sucesión y sus Obligaciones	29
3.2.5. La Indignidad para Suceder.....	31
3.2.6. Modos de Adquirir y Declarar la Calidad de Heredero	33
3.2.7. La Nulidad del Acto Testamentario	35
3.2.8. La Interpretación de la Voluntad Testamentaria	36
3.2.9. La Problemática de la Interpretación en la Praxis Salvadoreña	38
3.2.10. El Rol del Juez y las Fuentes de la Interpretación.....	43
Capítulo II: Marco Legal	47
4. Marco Legal y Normativo.....	48
4.1. Base Constitucional	48
4.2. Base Civil: El Testamento como Eje de la Sucesión	53
4.3. El Trámite de Aceptación de Herencia	60
4.4. La Vulneración de la Voluntad Testamentaria y las Causales de Nulidad	66
Capítulo III: Conclusiones y Recomendaciones	70
5. Conclusiones	71
6. Recomendaciones	74
7. Bibliografía	77
8. Anexos	79

8.1. Anexo 1.....	79
8.2. Anexo 2.....	108
9. Glosario.....	134

Resumen.

El presente trabajo de investigación aborda el análisis jurídico de la *interpretación de la voluntad testamentaria en los testamentos universales abiertos*, con especial énfasis en la legislación civil salvadoreña. Se desentraña que el testamento se concibe como la manifestación formal de la última voluntad del causante para disponer de su patrimonio, un acto jurídico que hunde sus raíces históricas en el Derecho Romano y ha evolucionado hasta su configuración actual.

La normativa civil salvadoreña, que regula la sucesión por causa de muerte a partir del Artículo 952, define el marco para la materialización de esta voluntad. No obstante, la correcta interpretación de la misma en los testamentos abiertos constituye un reto crucial para la **seguridad jurídica**. Es por ello que la labor hermenéutica del jurista trasciende la mera aplicación literal de la norma, y se orienta a desentrañar la verdadera **intención del testador**, incluso en disposiciones que carecen de claridad. Esta tarea es fundamental para prevenir nulidades y litigios, asegurando que el legado del testador se cumpla de conformidad con su voluntad, en consonancia con los principios constitucionales que protegen el derecho a la herencia.

El desarrollo de la investigación se sustentará en un riguroso análisis doctrinario y documental, con el fin de profundizar en el conocimiento de la voluntad testamentaria y sus métodos interpretativos. El objetivo principal es aportar un entendimiento integral del tema, lo que contribuirá a su correcta aplicación en el ámbito jurídico-práctico.

Palabras Clave:

Voluntad testamentaria, Testamento, Sucesión por causa de muerte, Causante, Heredero.

Abstract.

The present research paper addresses the legal analysis of the interpretation of testamentary will in open universal wills, with a special focus on Salvadoran civil legislation. It is understood that the testament is conceived as the formal manifestation of the deceased's last will to dispose of their assets, a legal act with historical roots in Roman Law and has evolved into its current configuration.

The Salvadoran civil law, which regulates succession upon death from Article 952 onwards, defines the framework for the materialization of this will. However, the correct interpretation of the same in open testaments constitutes a crucial challenge for legal certainty. This is why the jurist's hermeneutic work transcends the mere literal application of the norm and is oriented to unravel the true intention of the testator, even in provisions that lack clarity. This task is fundamental to prevent nullities and litigation, ensuring that the testator's legacy is fulfilled in accordance with their will, in consonance with the constitutional principles that protect the right to inheritance.

The development of the research will be supported by a rigorous doctrinal and documentary analysis, in order to deepen the knowledge of the testamentary will and its interpretive methods. The main objective is to provide a comprehensive understanding of the topic, which will contribute to its correct application in the practical legal field.

Keywords:

Testamentary will, Testament, Succession upon death, Testator, Heir.

1. Introducción

La autonomía de la voluntad, elevada a principio fundamental del derecho civil, encuentra en la sucesión testamentaria una de sus expresiones más significativas. El testamento se erige como la herramienta jurídica por excelencia para que una persona pueda ordenar la disposición de su patrimonio para después de su muerte. Sin embargo, en el contexto social y familiar, esta facultad no está exenta de complejidades, especialmente en la interpretación de la voluntad de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal desentrañar la esencia de la voluntad testamentaria, abordando sus bases doctrinales, su configuración legal en el Código Civil salvadoreño y sus implicaciones prácticas. Asimismo, se analizarán conceptos cruciales como el testamento, la sucesión y la figura del heredero, prestando especial atención a las causales de indignidad para suceder.

La relevancia de este estudio surge de una problemática recurrente en la sociedad salvadoreña: la manipulación de la voluntad de personas mayores o en estado de salud delicado. No son pocos los casos en los que, por intereses económicos, familiares se aprovechan de la vulnerabilidad de sus ascendientes para obtener la totalidad de la masa hereditaria, excluyendo a otros herederos legítimos. Estos actos, que pueden manifestarse a través de la falsificación de firmas o de la coacción para la firma de donaciones y testamentos, a menudo dejan en una situación de desamparo a aquellos que han brindado cuidado y apoyo.

En este contexto, se torna imperativo un análisis crítico no solo de la normativa, sino también de la responsabilidad de quienes intervienen en la validación de estos actos. Esta investigación abordará el proceder de ciertos profesionales del Derecho que, al validar prácticas

ilícitas, comprometen la seguridad y la justicia. Al mismo tiempo, se destacarán los esfuerzos de las instituciones encargadas de la administración de justicia, cuyas acciones cada vez más rigurosas buscan sancionar a los responsables y salvaguardar los derechos de las víctimas.

A lo largo del trabajo, se desarrollará una estructura que incluye un análisis de las bases doctrinales, una revisión de la normativa legal aplicable y una explicación detallada del procedimiento notarial, complementado con la inclusión de anexos que simulan el proceso, con el propósito de ofrecer una visión integral y aplicada del tema. Con esto, se busca no solo contribuir al conocimiento académico, sino también fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de la ética en el ejercicio del derecho de sucesiones.

2. Objetivos.

2.1. Objetivo General

Analizar jurídicamente la *interpretación de la voluntad testamentaria en los testamentos universales abiertos* bajo la legislación salvadoreña, con el fin de proponer un marco de referencia que fortalezca la *seguridad jurídica* y garantice el respeto a la última voluntad del causante, previniendo así prácticas ilícitas que comprometan la integridad de los procesos sucesorios.

2.2. Objetivos Específicos

2.2.1. *Fundamentar doctrinal y legalmente:*

La figura del testamento y la sucesión por causa de muerte, profundizando en la esencia de la voluntad testamentaria universal y en las causales de indignidad para suceder, a partir de una revisión exhaustiva de la normativa y la doctrina civil.

2.2.2. *Identificar y examinar:*

Las problemáticas prácticas que surgen en la interpretación de los testamentos, enfocándose en las situaciones de vulnerabilidad del testador y en las consecuencias de las prácticas desleales que afectan la correcta distribución de la masa hereditaria.

2.2.3. *Evaluar críticamente:*

El papel de los profesionales del derecho y las instituciones de justicia en el proceso sucesorio, reconociendo los esfuerzos por combatir la corrupción y la impunidad, y proponiendo directrices que refuercen la ética y la transparencia en la validación de la voluntad testamentaria.

3. Justificación

La presente investigación se justifica por su notable relevancia en múltiples ámbitos y su capacidad para abordar problemáticas actuales del derecho sucesorio en El Salvador. La pertinencia de este estudio se fundamenta en las siguientes razones:

En primer lugar, por su relevancia Jurídica por medio del estudio de la interpretación de la voluntad testamentaria, ya que es de vital importancia para la *seguridad jurídica*. A pesar de la existencia de un marco legal, la aplicación práctica de la normativa del Código Civil presenta retos hermenéuticos, especialmente en los testamentos abiertos. Esta investigación busca llenar ese vacío al proponer un análisis crítico que fortalezca la correcta aplicación de la ley y prevenga la nulidad de las disposiciones testamentarias. Al profundizar en el sentido y alcance de la voluntad del testador, se busca consolidar un marco de referencia que sirva de guía para los profesionales del derecho y los tribunales, garantizando la certeza en los procesos de sucesión.

A su vez como relevancia social ya que el testamento no es solo un acto jurídico, sino también un reflejo de las dinámicas familiares y de los cambios sociales en nuestro país. La investigación se justifica al abordar una problemática social latente la cual es la manipulación de la voluntad de personas en estado de vulnerabilidad. Este trabajo busca visibilizar y analizar las prácticas desleales que atentan contra el patrimonio familiar, afectando a herederos legítimos que en muchos casos han brindado cuidado y apoyo incondicional. De esta manera, se pretende contribuir a una mayor conciencia sobre la importancia de la moral y la justicia en la transmisión de bienes, y ofrecer herramientas para proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad.

También considerando la relevancia Ética y Moral ya que la presente investigación tiene un fuerte componente ético y moral al cuestionar el rol de los profesionales del derecho en los

procesos sucesorios. El estudio critica la falta de probidad de aquellos que, por beneficio personal, facilitan la comisión de actos ilícitos en la redacción y validación de testamentos. Se destaca la necesidad de un ejercicio profesional fundamentado en la ética y el respeto a la ley. Asimismo, se reconoce el esfuerzo de las instituciones encargadas de la administración de justicia por castigar estas conductas, lo que refuerza la confianza de la ciudadanía en el sistema legal y promueve una conducta profesional íntegra.

Concluyendo con la Relevancia Académica y Profesional. Ya que en esta investigación se concibe como un medio de referencia y preparación para futuros profesionales del derecho, al analizar de forma detallada y práctica los procesos notariales y judiciales que se llevan a cabo día a día, contribuyendo a la *naturalización de la vida jurídica*. El trabajo no solo tiene un valor teórico, sino que también ofrece una guía útil para quienes se preparan para enfrentar los retos del ejercicio profesional. Para mí, es un honor dejar este material de referencia para la Universidad de El Salvador, con la esperanza de que sea de utilidad para los estudiantes y futuros profesionales de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, no solo de la Facultad Multidisciplinaria Oriental, sino a nivel nacional.

Capítulo I: Marco Teórico

3.1.Marco Histórico

3.1.1. Origen y Evolución del Derecho Sucesorio

Desde épocas muy antiguas, inclusive desde el nacimiento de la humanidad, la muerte de una persona ha causado grandes e importantes consecuencias jurídicas, sociales y familiares, lo que ha tratado de ser reglamentado de diferentes maneras según la región o país y de acuerdo a la época en que suceda, tratando de proteger a los familiares del muerto que son los más interesados en sus bienes, derecho y deudas dejadas por el de cujus, quienes lo han mantenido, cuidado, protegido y defendido en su persona, patrimonio y expectativas. El Derecho de Sucesiones surgió con el Estado y el Derecho, se mantiene y consolida y permanecerá mientras éstas subsistan como expresión jurídica (causa – efecto) de la transmisión de las relaciones patrimoniales como relaciones sociales que surgen sobre la base de la propiedad y de otra índole que constituyen el objeto de la sucesión. Debido a la gran cantidad de pueblos prerromanos en Hispania se da una situación heterogénea en sus formas de vida. La península Ibérica estaba formada por pueblos de orígenes y formas de una vida muy diferente. El derecho primitivo se estudia a través de fuentes indirectas como son restos arqueológicos y fuentes literarias de escritores latinos y griegos.

Algunas de sus características suelen ser que fue un derecho poco desarrollado y rudimentario, además, también se observa un derecho consuetudinario, es decir el derecho es fijado por la conducta de los hombres y la repetición le daría fuerza obligatoria de la norma jurídica escrita, y por último se hablaba de sanciones para los que se apartan de la conducta habitualmente aceptada.

De este concepto se derivan dos figuras las cuales son el hereque es la recolección de lo antiguo, es decir los bienes muebles dejados por un difunto y la heredium eran las tierras o los bienes inmuebles que trabajaba el difunto. Derivado de estas figuras que se mencionaron antes surge la figura de la propietas o la propiedad, la cual ya no se extingue con la muerte porque es una forma de continuidad de la persona que fallece. Paralelo a la propietas surge la hereditas, que de manera desglosada “her” es ayer, “res” es cosa y “redita” es algo que enriquece. El titular de la propietas era únicamente el pater familias, pero si éste fallecía sus hijos pasaban a ser pater familias, sin embargo, el hermano mayor pasa a ocupar el lugar de su padre porque tenía que encargarse de su madre y de sus hermanos solteros a pesar de que todos eran “here sui”, es decir heredaban parte de la propiedad, pero no la podían administrar. Finalmente, si bien la familia se dividía conservaba el gentilicio o el apellido.

3.1.2. Derecho Romano:

En el transcurso de su historia, que abarca tres milenios, llegó a extender sus dominios sobre toda la cuenca del Mediterráneo y gran parte de Europa. Como capital del Imperio romano, se constituyó en una de las primeras grandes metrópolis de la humanidad, centro de una de las civilizaciones antiguas más importantes. Influenció la sociedad, la cultura, la lengua, la literatura, el arte, la arquitectura, la filosofía, la religión, el derecho y la moral de los siglos sucesivos.

En el derecho romano, los vivos suceden en la situación Jurídica de los difuntos. Teóricamente, sería posible un sistema jurídico en el cual con la muerte se acabarían todos los derechos del difunto; y efectivamente esta situación la encontramos parcialmente

realizada: los derechos que tenía el difunto en calidad de marido, de padre o de tutor, así como sus derechos políticos, se extinguen definitivamente, sin transmitirse a otra persona. También sus calidades de usufructuario, de mandatario, de socio de obrero o de titular de un contrato de hospedaje, al igual que sus rentas vitalicias.

Sin embargo, muchos otros derechos tales como el de la propiedad y los derechos de crédito-sobreviven a sus titulares originales y se traspasan a otros, a sus “sucesores”. Precisamente, el hecho de que determinados derechos tienen esta capacidad de sobrevivirles da su especial valor para el individuo.

El derecho hereditario romano, tiene a la herencia como objeto de la sucesión debido a que el heredero recibe la totalidad del patrimonio y no objetos específicos; es así como se da apertura al concepto de mortis causa que significa la sucesión universal. La anterior, se entiende por la transmisión de uno o varios herederos un patrimonio perteneciente a un difunto, autor o causante de la herencia conocido como de cuis.

La sucesión Romana, no solo comprendía el patrimonio del difunto, si no que incluía también los ideales, las simpatías y las antipatías del difunto, el heredero continua la personalidad entera del difunto y no solo su personalidad patrimonial.

En Roma, se negaba la desaparición del fallecido como entidad de derecho y establecía su prolongación mediante la continuidad de su persona por el heredero. Este y aquél son una misma persona, de modo que la vacante dejada por el muerto es ocupada instantáneamente por el sucesor.

El régimen hereditario del antiguo derecho civil Romano estaba fundado sobre la familia agnaticia y los vínculos de potestad. Se adaptaba a una estructura patriarcal

y a una economía agraria primitiva. Suponía un sistema cerrado de normas y formalismos que pronto debieron considerarse insuficientes o injustos. Según el precepto de las XII Tablas, en caso de que el causante muriera intestado heredaban los hijos en potestad (sui) y en defectos de estos, el agnado próximo y los gentiles. La ley parte de la posibilidad de existencia de un testamento; sólo en su defecto hace los llamamientos legítimos.

3.1.3. Egipto y Babilonia

Egipto, como todos los pueblos de la antigüedad, Egipto constituye uno de los pueblos cuya trascendencia y tradición cultural se ha desarrollado desde tiempos muy remotos, por eso se dice que Egipto es uno de los pueblos, en la historia más largo en oriente. Egipto está calificado entre los pueblos de cultura hidráulica, Ya que el río Nilo constituye el fundamento económico, religioso, social en el que ha tenido su apogeo esta cultura.

La sucesión era una forma individual tanto el padre como la madre tenían amplio poder para administrar o donar sus bienes a sus hijos, existía igual derecho para los hijos varones como para las hijas mujeres.

Existía una prohibición para los hijos que debían respetar los bienes de sus padres mientras estos vivan únicamente a la muerte de uno de ellos podían repartirse los bienes; a esto se le llama sucesión.

La familia estaba constituida por los sanguíneos, papa, mama e hijos, la familia era muy importante en Egipto y es así que la edad para contraer matrimonio era de 12 a 14 años en las mujeres y de 16 en los varones.

Uno de los aspectos más interesantes en relación con la herencia en el antiguo Egipto es la dicotomía que existe entre el modelo mítico y la realidad social. Esta diferencia es claramente perceptible a través de las fuentes textuales. En los textos que remiten al plano mítico y que expresan el ideal social, la herencia aparece transmitida exclusivamente de padre a hijo. Así ocurre en los textos religiosos, en los literarios y en las autobiografías, documentos todos ellos que refieren al plano de los arquetipos. En cambio, en otro tipo de textos, principalmente los relativos a la “vida cotidiana”, que indican las prácticas sociales efectivas, la mujer también aparecen como posible heredera.

La situación de la mujer en el antiguo Egipto, con respecto a sus contemporáneas de otras civilizaciones, parece haber sido más favorable. Esta circunstancia se evidencia sobre todo en su estatus jurídico y legal, que le permitía cierta independencia, a partir de la cual podía tener sus propios bienes, vender, comprar, etc.

El hombre tenía un lugar preeminente y ejercía el poder desde la posición de dominio que ocupaba. La organización social partía de una diferencia de base, establecida en función del sexo. El carácter patriarcal de la organización social egipcia se dejaba sentir en todos los aspectos de la vida.

La realeza era ejercida por un hombre, también eran hombres los que ocupaban los cargos de responsabilidad (en el gobierno, en la administración, en el sacerdocio —a excepción del clero de Hathor—, etc.) y la familia estaba encabezada, asimismo, por un hombre.

Es sin duda en los textos religiosos donde mejor puede observarse el carácter patriarcal de la sociedad egipcia. Este fenómeno alcanza su máxima expresión en el mito osiríaco, que reflejaba el binomio herencia-legitimidad y estaba articulado bajo la fórmula del hijo

primogénito como heredero único de su padre, excluyendo de esta manera a la mujer como heredera.

La cuestión de la herencia en el antiguo Egipto contrapone dos planos de la realidad. Por una parte, existía un modelo mítico que expresaba claramente que el hijo varón era el heredero único de su padre: este precepto quedaba también reflejado en aquellos ámbitos que participaban de alguna manera en el modelo mítico, como en la literatura y en las autobiografías. Y, por otra parte, existía una realidad cotidiana en la que si una mujer heredara era un acto profano; que el hombre heredara remitía al arquetipo. Así, las fuentes textuales destinadas a perdurar, como los textos funerarios, que reflejaban la realidad contextualmente significativa, indicaban que la herencia se transmitía de padre a hijo.

En Babilonia En el derecho sucesorio los hijos estaban en posición prominente respecto a la viuda que continúa siendo cabeza de familia, los hijos heredaban en partes iguales pero el padre puede favorecer a uno en especial.

En términos generales la primogenitura era la norma prevalente en todo el Próximo Oriente Antiguo. De acuerdo con la estructura de la familia patriarcal, este derecho afectaba sólo a los varones, pues las hijas ya habían cobrado un anticipo de la misma al recibirla dote y se las consideraba, tras su matrimonio, pertenecientes al grupo familiar de su esposo. Sólo cuando la hija no contraía matrimonio, caso de ser sacerdotisa o sirvienta en el templo, se le reservaba el usufructo de una porción de la herencia que era, no obstante, administrada y poseída por sus hermanos varones. Aunque la herencia se dividía en partes entre los hijos carnales, los adoptivos y los de la concubina, si habían sido legitimados, el primogénito mantenía el derecho de poder escoger primero su parte.

El patrimonio familiar resultaba, por principio, inalienable y debía ser transmitido en un determinado orden a los herederos, con lo que se perseguía la conservación del mismo en el seno de cada grupo de descendencia, impidiendo así su disolución y favoreciendo al mismo tiempo el mantenimiento de las condiciones socio-económicas que ayudaban a la reproducción del sistema.

Respecto a la capacidad del padre de influir en el orden de sucesión y de herencia, no en todas partes regía igual. En general el padre podía hacer un regalo a alguno(s) de sus herederos, lo que no anulaba el orden de la herencia, pero prevalecía sobre él. Era una de las formas en que un padre podía disponer de un heredero predilecto al margen de la norma de la primogenitura.

Otro procedimiento consistía en la redacción de un documento de "últimas voluntades" - simtu- en el que se disponía la repartición de las porciones específicas para algunos herederos preferidos. En algunos casos la herencia así establecida recaía sobre un único heredero. Los hijos se encontraban, en Babilonia, protegidos por la ley frente a la arbitrariedad del padre que no podía desheredarlos salvo en caso de faltas muy graves comprobadas judicialmente.

Otra falta considerada muy grave era la unión incestuosa con una de las mujeres o concubinas. Incluso después de muerto su padre, un hijo podía resultar desheredado si cometía incesto con la que había sido esposa o concubina de aquel. En tal particular resultaba expulsado de la casa, con lo que de forma automática resultaba desheredado.

Los hijos de las concubinas podían heredar si eran reconocidos por el padre. Lo mismo ocurría con los hijos tomados en adopción. Sin embargo, si esto ocurría antes de que se hubiera producido el nacimiento de los hijos "legítimos", la llegada de estos podría privar de la

herencia a sus "hermanastros". En tal caso, el hijo adoptado se encontraba en mejor posición que el hijo natural, que frecuentemente resultaba desheredado en favor de su hermano "legítimo" nacido en último término. El hijo adoptado podía volver a su familia de origen, en caso de que la hubiera, o disfrutar, pese a todo, de una porción de la herencia de su padre adoptivo. Este, incluso podía haber hecho constar en el documento de adopción que lo consideraba como su heredero predilecto o más antiguo, lo que le protegía ante la ley de las pretensiones de sus hermanos, siempre que hubiera sido adoptado antes del nacimiento de éstos. La adopción era un contrato que podía disolverse en caso de incumplimiento por alguna de las partes.

3.1.4. Imperio Griego

El derecho griego constituyó para Europa antigua una de las fuentes cuya influencia se hizo notoria en la mayor parte de Europa. El pueblo Griego es racionalista por excelencia; que ama entrañablemente la libertad y la razón; este racionalismo lo conduce al hombre a crear instituciones tales como la ciudad-estado que es una organización política que lleva a un verdadero ordenamiento a través de la autoridad respaldada por el conglomerado humano de aquí nace la ciudadanía y del hombre como ente político, los griegos expresaban con frecuencia que mientras más políticos son los ciudadanos más se desarrolla el derecho.

En Grecia, el derecho de propiedad privada era conocido y practicado desde la más remota antigüedad, la familia estaba ligada al hogar, el que a su vez estaba ligado íntimamente a la tierra, y esta tenía una simbología fuertemente religiosa.

De este principio proceden todas las reglas del derecho de sucesión entre los antiguos griegos. La primera es que siendo la religión doméstica hereditaria de varón a

varón, la propiedad también lo sea y si el hijo es el continuador natural y el obligado del culto así mismo heredera los bienes.

El matrimonio en Grecia constituyó la base y fundamento de la familia, fue monogámica, pero se permitió la existencia de concubinas, es por eso que se ha podido encontrar hijos de matrimonio y fuera de matrimonio los mismos que tienen derecho en lo que hace relación a las herencias. La sucesión se dio en dos tipos, el Intestado, es decir sin testamento y la Testamentaria es decir con testamento.

La herencia pertenece a los descendientes (hijos, nietos) y a los colaterales (tíos, sobrinos), los hijos recibían igual cuota hereditaria a excepción de las hijas que únicamente pueden pedir la dote y alimentos; en el caso de no existir hijos varones la herencia se la da al pariente más próximo con quien deberá casarse con su hija. En Atenas, apareció el Testamento como una manifestación del derecho del testador de disponer libremente de sus bienes, se prohibía testar a los moribundos, existía también la Sucesión legal para suplir a la testada, igual que en el Antiguo oriente.

3.1.5. Desarrollo Histórico del Derecho de Sucesiones en El Salvador

Afirma Cubias (2007):

Para comprender como funciona la evolución de las instituciones jurídicas de nuestro País de América hispánica se distinguen tres períodos perfectamente definidos: 1) Período Colonial o pre-independiente, llamado también derecho antiguo que extiende sus raíces hasta la época del pre-descubrimiento de América; 2) período de transición o derecho intermediario; y, 3) derecho nuevo. (pág. 19)

Al igual que el resto de provincias centroamericanas sometidas a la corona española, la Legislación vigente en la provincia de San Salvador era la legislación castellana, que continuó en vigor tras la declaración de independencia de la República de El Salvador y hasta la proclamación de los propios Códigos, se publica la Constitución de la República, el 12 de junio de 1824, cinco meses después se publica el Código Civil de la República de El Salvador en 1860, y el Código Criminal en 1825,

Afirma Estrada Flores:

Que es con la entrada en vigencia de dichos códigos que inicia la “etapa del derecho nuevo”. (pág. 92)

Durante la presidencia de Gerardo Barrios que se asumió en el periodo 1858 y 1861, postergándose en tres periodos, quien fue uno de los presidentes más progresistas y liberales, aunque, por la naturaleza del ejercicio del poder que caracterizaba esa época tenía un poder dictatorial. Según lo relatan sus biógrafos que su mayor hazaña y lo que más le llenaba de orgullo fue la reforma legislativa que llevó a cabo, publicando cuatro códigos patrios: El Código Civil, el segundo Código Penal y los Códigos de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal que remplazarían al de 1857. Para la redacción del Código Civil se tomó como modelo el Código Civil chileno.

El proyecto que se aprobó para formar el Código Civil decía de la siguiente forma: “Gerardo Barrios, General de División y Senador Encargado de la Presidencia de la República de El Salvador, por cuanto: Habiendo examinado detenidamente el Código Civil redactado por la Comisión nombrada de conformidad con la ley de 4 de febrero de 1858, revisado y reformado por otra Comisión compuesta de dos miembros de la primera y tres jurisconsultos más; y

hallándola en armonía con la legislación española que ha regido el país y adecuada a los usos y costumbres dominantes; por tanto; usando de la autorización que la citada ley confiere al Ejecutivo, Decreta: Art. 1º Los 2435 artículos comprendidos en los 44 títulos de que constan los cuatro libros del siguiente Código, son las únicas leyes vigentes en materia civil, que rigen en la república.”.

El Código Civil decretado en ese entonces contemplaba la autonomía de la voluntad como una facultad de los sujetos a la hora de celebrar actos jurídicos, pero cuando se trataba de la realización del testamento contempla un sistema sucesorio que admitía las asignaciones forzosas, entre las que se encontraban las asignaciones alimenticias, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos, esto se comprueba con la lectura del derogado artículo 383, que literalmente decía: “Se deben alimentar: 1. Al cónyuge; 2. A los descendientes legítimos; 3. A los ascendientes legítimos; 4. A los hijos naturales y a su posteridad legítima; 5. A los padres naturales; 6. A los hijos espurios y a su posteridad legítima, según el título 14 de este libro; 7. A los padres espurios y a su posteridad legítima; 8. A los hermanos legítimos; 9. A los hermanos ilegítimos uterinos; 10. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada; 11. Al ex religioso que por su excomunión no haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos. La acción del excomulgado se dirigirá contra aquellos a quienes pasaron los bienes que, sin la profesión religiosa, le hubieran pertenecido, y a la acción del donante contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue”.

3.2. Marco Doctrinal

3.2.1. *El Testamento: Concepto y Naturaleza Jurídica*

En el presente estudio, se sentarán las bases doctrinales para un análisis exhaustivo del *testamento*, una figura fundamental en el derecho de sucesiones. Para ello, se iniciará con la conceptualización de esta figura, examinando tanto su definición legal como la doctrinal. Posteriormente, se profundizará en su *naturaleza jurídica*, indagando en las características que lo distinguen de otros actos jurídicos, como su carácter *unilateral*, *personalísimo*, *solemne* y *revocable*. Finalmente, se presentarán las posturas de diversos autores sobre este acto jurídico para ofrecer una comprensión completa de sus fundamentos.

3.2.1.1. Definición y Concepto Doctrinal:

El jurista argentino **Guillermo Borda (2008)** propone definir el *testamento* como "*El acto jurídico unilateral, personalísimo, solemne y revocable por el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte*" (pág. 115)

Los autores franceses **Planiol & Ripert, (1926)** enfatizan su naturaleza como acto de última voluntad: "El testamento es un acto jurídico por el cual una persona, en vida, dispone de sus bienes para después de su muerte" (pág. 26)

Para finalizar el jurista italiano **Antonio Cicu (1937)** destaca la autonomía de la voluntad en el acto testamentario: "*El testamento es el acto jurídico mediante el cual el sujeto, por su propia voluntad, dispone de sus bienes para el tiempo en que ya no viva*" (pág. 30).

Es por ello que se determina que la figura del testamento opera como *acto jurídico unilateral* y este debe ser el punto de partida para el estudio de dicho acto, puesto que la voluntad del testador

es la única que interviene en su otorgamiento, sin necesidad de la aceptación de los herederos o legatarios para que el acto exista. Es por ello que es un acto *mortis causa*, ya que sus efectos se producen a partir del fallecimiento del testador.

3.2.1.2. Definición Legal:

El testamento, conforme al **artículo 996 del Código Civil**, lo define como "*la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días*". A su vez, en el inciso segundo establece que el testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de cualquier persona que tenga la capacidad legal de heredar.

3.2.1.2.1. Comparación entre la definición legal y la doctrinal

Tanto la definición legal que nos proporciona el Código Civil, como la doctrina coinciden ciertos puntos en específico. Primeramente, que ambas conciben al testamento como un *acto jurídico solemne* que requiere el cumplimiento de formalidades legales para su validez. Además, reconocen que su principal propósito es la *disposición de bienes* para después de la muerte del testador, lo que le confiere un carácter de acto *mortis causa*. Es por ello que la definición legal, al igual que la doctrinal, subraya que el testamento es la manifestación de la *última voluntad* del individuo.

A pesar de las similitudes, existen matices importantes. Tal es el caso de que la definición legal del Código Civil es más *concisa* y se centra principalmente en la función de *transmisión de bienes*. La doctrina, por su parte, es más *amplia y analítica*, profundizando en los caracteres jurídicos del acto. Por ejemplo, la doctrina enfatiza explícitamente que el testamento es un acto

unilateral y personalísimo, características que, si bien se infieren del artículo 996 del Código Civil, no están explícitamente mencionadas en su texto. La definición doctrinal también considera la posibilidad de que el testamento contenga disposiciones de carácter *no patrimonial*, como el reconocimiento de un hijo, algo que la definición legal no incluye de forma directa, al ser regulado en otro artículo de éste mismo cuerpo normativo.

3.2.1.3. Naturaleza Jurídica:

El testamento posee una naturaleza jurídica particular, definida por una serie de características esenciales que lo distinguen de otros actos jurídicos. Es primer lugar, como hemos venido detallando, es un acto *personalísimo, solemne, unilateral, esencialmente revocable y con efectos post-mortem*. Para ello se detalla cada una de ellas a efectos de brindar una mayor comprensión.

- ***Personalísimo:***

Dicha característica que reviste el testamento nos deja claro que debe ser otorgado directamente por la persona interesada, sin la posibilidad de delegar la facultad de testar a un tercero. Dejando cerrada la posibilidad de testar por medio de un representante legal o mandatario, garantizando que la voluntad expresada sea genuina y exclusiva del testador.

- ***Solemne***

El testamento es un acto *solemne*, lo que implica que su validez depende del cumplimiento de formalidades y requisitos estrictamente establecidos por la ley. La omisión de cualquiera de estas formalidades, como la presencia de testigos o el registro en un notario, puede

anular el testamento, independientemente de la voluntad del testador. Esta solemnidad busca proteger la autenticidad y la seriedad del acto.

- ***Unilateral***

Es un acto *unilateral* porque nace de la voluntad de una sola persona, el testador. No requiere la aceptación de los herederos ni de ninguna otra persona para que el acto jurídico exista. La voluntad del testador crea por sí misma los derechos y obligaciones que contendrá el testamento.

- ***Esencialmente Revocable***

El testamento es, por naturaleza, *revocable*. Esto significa que el testador tiene la facultad de modificarlo o anularlo en cualquier momento de su vida, sin necesidad de justificación. La última voluntad expresada será la que prevalezca. Esta característica es irrenunciable, ya que cualquier cláusula que impida su revocación se considera inválida.

- ***Surte Efectos Después de la Muerte (Mortis Causa)***

Finalmente, el testamento es un acto *mortis causa*, lo que significa que sus disposiciones solo cobran plena validez y efecto legal una vez que el testador ha fallecido. Mientras la persona vive, el testamento es un documento con existencia, pero sin aplicación práctica sobre la herencia o los bienes. Es el fallecimiento lo que activa su ejecución.

3.2.2. La Voluntad Testamentaria como Eje de la Sucesión

La *voluntad testamentaria* se debe percibir como el principio fundamental que rige el derecho sucesorio, convirtiendo al testamento en la institución por excelencia para la transmisión de bienes *mortis causa*. Dicha concepción se basa en la *autonomía de la voluntad*, una facultad

inherente a la persona que le permite decidir libremente sobre el destino de su patrimonio para el momento de su muerte.

Este principio encuentra su razón de ser en la concepción moderna del derecho civil, que otorga a cada individuo la capacidad de autodeterminarse y de trascender su existencia física a través de la disposición de sus bienes. Al permitir a una persona redactar su testamento, el ordenamiento jurídico reconoce y protege su última voluntad, considerándola como la *ley suprema de su propia sucesión*. Esto significa que, en ausencia de conflicto con las normas imperativas, las disposiciones del testador prevalecen sobre el orden de la sucesión intestada, la cual está establecida por la ley.

La doctrina concuerda en que la voluntad del testador no es solo un requisito, sino el alma misma del testamento. Es el elemento que le da vida y lo diferencia de cualquier otro acto jurídico. Autores como **Guillermo Borda** y **Antonio Cicu** enfatizan que la facultad de testar es un derecho fundamental que permite a la persona planificar el futuro de su legado, honrando sus relaciones personales y sus deseos más íntimos.

3.2.2.1. Límites y conflictos en la aplicación de la voluntad testamentaria

A pesar de su supremacía, la autonomía de la voluntad testamentaria no es absoluta. La ley establece limitaciones para salvaguardar intereses superiores, como el orden público, las buenas costumbres y, en particular, los derechos de ciertos familiares.

Zelaya Lazo profundiza en un ejemplo concreto de esta tensión. Por medio de su tesis aborda la problemática de cómo la libre facultad de testar, que en la legislación civil salvadoreña no incluye la figura de la legítima *la porción de herencia que la ley reserva obligatoriamente para los herederos forzosos*, puede entrar en conflicto con la *protección constitucional de la*

familia y los derechos de los hijos. Ella argumenta que, al carecer de un sistema de legítimas, el testador podría ejercer su autonomía para excluir de la herencia a sus hijos no reconocidos, generando una vulneración de sus derechos fundamentales.

El análisis que ella hace demuestra que el principio de la voluntad testamentaria, aunque poderoso, debe armonizarse con otros principios jurídicos de equidad y justicia. No se trata de anular la libertad del testador, sino de asegurar que su voluntad no contravenga la protección mínima que la ley otorga a quienes tienen un vínculo familiar con él, especialmente en casos de desprotección o vulnerabilidad.

3.2.2.2.La voluntad como eje de la interpretación

Finalmente, la voluntad testamentaria no solo es un principio de creación, sino también de *interpretación del testamento*. Puesto que, cuando las cláusulas del documento son ambiguas, vagas u oscuras, la función principal de los jueces y notarios es desentrañar el verdadero sentido de las palabras para hacer que la voluntad del testador se cumpla de la forma más fiel posible. Esto comprende una labor de investigación y análisis que se apoya en el contexto, las circunstancias y la intención del testador al momento de otorgar el acto, más allá del tenor literal del documento. La máxima *favor testamenti* busca preservar al máximo la voluntad del difunto, siempre que sea posible.

3.2.2.3.La Voluntad Testamentaria:

La autonomía de la voluntad del testador es el principio rector de la sucesión testamentaria, funcionando como el pilar fundamental sobre el que descansa toda la estructura de esta rama del derecho. Esta facultad se define como el poder jurídico que se le otorga a una persona para decidir, de manera libre y consciente, el destino de sus bienes y derechos una vez que ha

fallecido. Es, en esencia, la manifestación más pura de la libertad civil en el ámbito sucesorio, permitiendo al individuo gobernar su propio legado y asegurar que su querer trascienda su propia vida. A diferencia de la sucesión intestada, que se rige por las reglas y el orden de la ley, la sucesión testamentaria se rige por la voluntad del causante, considerada la ley suprema de su propia herencia. Aunque este principio es el eje central, no es absoluto y encuentra límites en el ordenamiento jurídico, como las normativas de orden público o la protección de los derechos de ciertos familiares. Un claro ejemplo de esta tensión, se detalla en el análisis que hace Zelaya Lazo, en el cual destaca que es el *conflicto entre la libertad del testador y la necesidad de proteger a los herederos más vulnerables*.

A pesar de estas limitaciones, la autonomía de la voluntad sigue siendo el principio que da sentido y propósito al testamento, elevándolo de un simple documento a una herramienta de planificación vital que garantiza la fidelidad a los deseos del difunto.

3.2.2.4. Características de la Voluntad Testamentaria en Testamentos Universales:

En este apartado se profundizarán las características de la voluntad testamentaria en los testamentos universales, puesto que son cruciales para su validez, a su vez se encuentran de forma intrínseca en el testamento por ser el reflejo del principio de autonomía de la voluntad. Para que esta voluntad tenga plenos efectos legales, debe ser *expresa, libre y consciente*. Las cuales se detallan:

- ***Voluntad Expresa***

La voluntad testamentaria debe ser *expresa* y no puede presumirse o inferirse. Se comprende que el testador debe manifestar su deseo de forma clara, directa y por escrito, tal como lo establece la ley para los testamentos solemnes. La voluntad debe ser inequívoca, sin

dejar lugar a dudas sobre la intención del causante de instituir herederos o de disponer de sus bienes. La falta de una declaración expresa y clara puede invalidar las disposiciones testamentarias, ya que la ley no permite que se adivine o se supla la voluntad del testador.

- ***Voluntad Libre***

Se hace hincapié en que la voluntad del testador debe ser *libre*, es decir, no debe estar viciada por la violencia, el dolo llámese engaño o el fraude. Este requisito protege al testador de cualquier tipo de coacción que pudiera influir en sus decisiones. Si se demuestra que la voluntad del testador fue manipulada o que el testamento se otorgó bajo amenaza, el acto jurídico es nulo. Dejando claro que el testador puede elegir a sus herederos y la forma en que distribuirá su patrimonio sin presiones externas.

- ***Voluntad Consciente***

Finalmente, la voluntad debe ser *consciente*. El legislador es claro al aseverar que el testador debe estar en pleno uso de sus facultades mentales al momento de otorgar el testamento. La ley exige que la persona tenga la capacidad de entender el significado y las consecuencias de su acto. No pueden testar válidamente las personas que se encuentren en estado de demencia, que no estén en su sano juicio o que, por alguna razón, no tengan la capacidad de discernir. El notario y los testigos presentes en el acto testamentario tienen la responsabilidad de verificar esta lucidez mental para asegurar la validez del documento.

3.2.3. Elementos Personales de la Sucesión Testamentaria

Como elementos personales de la sucesión testamentaria se deben destacar los sujetos que intervienen en el acto de testar y en la posterior transmisión del patrimonio del fallecido. Estos roles son fundamentales para entender el proceso sucesorio.

3.2.3.1.El Causante

El *causante* es la figura central de la sucesión. Es la persona ya fallecida cuyo patrimonio, compuesto por bienes, derechos y obligaciones, se transmite a sus herederos. También se le conoce como *testador* cuando ha otorgado un testamento válido. En esencia, es el titular de la herencia que se activa con su muerte, momento en que su voluntad expresada en el testamento cobra pleno efecto.

3.2.3.2.El Heredero Universal

El *heredero universal* es aquel que previamente ha sido declarado y es llamado a suceder al causante en la totalidad de sus bienes y derechos, o en una cuota alícuota de ellos siendo el caso en el que se sucede la mitad o un tercio, sin que se especifiquen bienes concretos. El heredero universal no recibe un objeto específico, sino que se subroga en la posición jurídica del causante, adquiriendo tanto sus activos como sus pasivos. Esta es la diferencia clave con la figura del *legatario*, quien recibe un bien o un derecho particular y determinado.

3.2.3.3.Diferencia entre Testamento Abierto y Cerrado

Los testamentos pueden ser de dos tipos principales, que se distinguen por el nivel de revelación de la voluntad del testador:

- **Testamento Abierto:** Es el más común y recomendado. El testador manifiesta su voluntad *a viva voz* ante un notario y testigos. El notario redacta el documento, lo lee en voz alta y, una vez aprobado, lo firma junto al testador y los testigos. La principal característica de este tipo de testamento es su *publicidad*, ya que su contenido es conocido por todos los presentes en el acto. Esta transparencia y el control notarial reducen significativamente el riesgo de vicios de la voluntad y, por ello, se puede destacar que, al ser público, en algunos casos podría ser susceptible de manipulación.
- **Testamento Cerrado:** En este tipo de testamento, la voluntad del testador se mantiene *secreta*. El testador redacta el documento o lo hace redactar por un tercero y luego lo introduce en un sobre cerrado, el cual se sella. Luego este presenta dicho sobre ante un notario y testigos, declarando que en él se contiene su última voluntad, pero sin que nadie conozca su contenido. El notario levanta un acta de la entrega y el testamento queda bajo su custodia. Su principal ventaja es el *secreto*, pero su principal desventaja es el *riesgo de invalidez*, ya que, si el testamento no cumple con alguno de los requisitos de fondo establecidos por la ley, solo se descubrirá después de la muerte del testador, sin posibilidad de corrección.

3.2.4. Las Fuentes de la Sucesión y sus Obligaciones

3.2.4.1. Fuentes de la Sucesión y sus Obligaciones

La herencia, como patrimonio del causante, no se transmite al azar. Su procedencia se deriva de fuentes jurídicas bien definidas y, a su vez, impone a los herederos una serie de derechos y responsabilidades que deben asumir. Comprender la contextualización de estas fuentes es fundamental para entender el marco de la sucesión.

3.2.4.2.Fuentes de la Sucesión

La procedencia de la herencia se encuentra en dos fuentes principales tales como el *testamento* y la *ley*. Se ha determinado que el testamento da origen a la *sucesión testamentaria*, la cual se basa en la autonomía de la voluntad del testador. En este caso, la herencia se distribuye según las disposiciones que la persona haya dejado en su documento de última voluntad. Por su parte, cuando una persona fallece sin haber otorgado testamento, la ley se convierte en la fuente de la herencia, dando lugar a la *sucesión intestada o abintestato*. En este supuesto, la ley establece un orden de prelación de los herederos, que generalmente prioriza a los familiares más cercanos, como descendientes, ascendientes y cónyuge.

3.2.4.3.Obligaciones y Derechos de los Herederos

Se entiende que la calidad de heredero además de conferir la posibilidad de recibir bienes, que también envuelve la asunción de derechos y, lo más importante, de obligaciones.

- **Derechos de los Herederos:**

Entre los derechos más importantes, se encuentra la facultad de *aceptar o repudiar la herencia*. El heredero puede elegir entre aceptar la herencia de forma pura y simple, asumiendo las deudas del causante incluso con su patrimonio personal, o aceptarla a *beneficio de inventario*, lo cual limita su responsabilidad únicamente a los bienes que recibe. También gozan del *derecho de petición de herencia*, que les permite reclamar los bienes a quienes los posean sin título legítimo, y del *derecho a la partición*, mediante el cual pueden solicitar la división de la masa hereditaria para recibir la porción que les corresponde.

- **Obligaciones de los Herederos:**

Las obligaciones son la contrapartida de los derechos. La principal es el *pago de las deudas hereditarias*, es decir, las obligaciones que el causante dejó pendientes al momento de su muerte. Asimismo, los herederos están obligados a *cumplir con los legados* establecidos en el testamento, entregando los bienes específicos a los legatarios, y a hacerse cargo de las *cargas de la herencia*, como los gastos funerarios y los costos de administración y partición de los bienes.

3.2.5. La Indignidad para Suceder

3.2.5.1. La Indignidad para Suceder

La *indignidad para suceder* se define como una sanción legal impuesta a un heredero o legatario que ha cometido un acto grave y reprobable contra el causante o sus familiares más cercanos. Este precepto tiene como objetivo despojar al transgresor de su derecho a heredar, ya sea por vía testamentaria o intestada, debido a la falta de mérito para recibir el patrimonio de la persona a la que ha ofendido o lastimado. Siendo un castigo que la ley impone de manera independiente a la voluntad del testador, aunque este puede perdonar la ofensa.

3.2.5.2. Causales de Indignidad

El Código Civil, principalmente en su artículo 969, establece las causas por las cuales una persona puede ser declarada indigna de suceder. Algunas de las más relevantes son:

- ***Atentado contra la vida o el honor:*** Aquel que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, ha intervenido en él como cómplice o ha dejado que muera pudiendo salvarle. También, aquel que ha cometido un atentado grave contra el honor, la persona o

los bienes del causante, de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes.

- ***Omisión de socorro:*** La persona que no socorrió al causante en estado de demencia o destitución, pudiendo hacerlo, sin justa causa.
- ***Ocultación del testamento:*** El que, a sabiendas, oculta, sustrae o altera un testamento válido del difunto.
- ***Fuerza o dolo:*** El que, con fuerza o dolo, obtuvo alguna disposición testamentaria del causante a su favor, impidió que hiciera su testamento o lo variara.

3.2.5.3. Modos de Declarar la Indignidad

La indignidad no opera de forma automática. Puesto a que debe ser declarado judicialmente, a solicitud de cualquier persona interesada en la herencia que no se vea afectada por la causal. El proceso se inicia con una demanda ante un tribunal para que, a través de una sentencia, se declare la indignidad del heredero y este sea excluido de la sucesión. Una vez que se declara la indignidad, el heredero o legatario pierde su derecho a la herencia y debe restituir los bienes que haya recibido, junto con sus frutos y acciones. La declaración de indignidad tiene un efecto retroactivo, lo que significa que quien lo sustituya en la herencia sucederá directamente al causante. La acción para declarar la indignidad prescribe en un plazo de diez años desde que el indigno entró en posesión de la herencia.

3.2.5.4. Trascendencia para limitar la Voluntad Testamentaria

La figura de la indignidad es clave para establecer un límite a la voluntad testamentaria que no depende del testador, sino de la ley. Mientras su estudio se centra en el conflicto de la

libre testamentifacción con los derechos de los hijos no reconocidos, la indignidad representa una sanción legal que va más allá del testamento. Si un hijo no reconocido busca reclamar sus derechos, la indignidad no sería una figura relevante, pues esta se aplica como castigo por una conducta grave, no por la omisión de un reconocimiento. Sin embargo, su relevancia radica en que demuestra cómo el derecho de sucesiones no es absoluto y establece mecanismos para proteger la moralidad y la justicia en la transmisión del patrimonio, lo cual se alinea con el principio de protección de la familia que usted analiza.

3.2.6. Modos de Adquirir y Declarar la Calidad de Heredero

Para que una persona adquiera legalmente la calidad de heredero universal y definitivo es necesario que se cumpla el proceso de Aceptación de Herencia que culmina con la posesión efectiva de los bienes.

3.2.6.1. Formas de Adquirir la Calidad de Heredero Universal y Definitivo

La calidad de heredero se perfecciona a través de la *aceptación de la herencia*, la cual puede manifestarse de dos maneras:

- ***Aceptación Expresa:*** Se realiza a través de una declaración formal (ante un juez) y explícita, que puede ser en un documento público o privado, donde el heredero manifiesta su voluntad de aceptar la herencia. Este acto debe ser claro y no dejar lugar a dudas.
- ***Aceptación Tácita:*** Ocurre cuando el heredero realiza actos que suponen necesariamente su intención de aceptar la herencia, y que no tendría derecho a ejecutar si no tuviera la calidad de heredero. Un ejemplo de esto podría ser la disposición de un bien de la herencia.

El Código Civil permite que la aceptación de la herencia se haga con *beneficio de inventario*, lo que significa que el heredero solo responde por las deudas del causante hasta el monto de los bienes que recibe, protegiendo así su patrimonio personal.

3.2.6.2.La Posesión Efectiva de la Herencia

Una vez que se acepta la herencia, el heredero debe obtener la *posesión efectiva* de los bienes, un proceso que le otorga la administración de los mismos y, con ello, el título de heredero definitivo. Este trámite se puede realizar de dos maneras:

- **Vía Judicial:** Se presenta una solicitud ante un juez de lo civil del último domicilio del causante. El juez verifica la documentación (partida de defunción, testamento o partidas que acreditan el parentesco), consulta a la Corte Suprema de Justicia para confirmar que no hay otro proceso de herencia abierto, y ordena publicar edictos en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional para notificar a posibles herederos. Transcurrido el plazo legal de 15 días desde la última publicación, y si no hay oposición, el juez declara a los solicitantes como herederos definitivos.
- **Vía Notarial:** Este es un proceso alternativo, más ágil y común. El heredero se acerca a un notario con la documentación requerida. El notario realiza el mismo proceso de verificación, notificación a la Corte y publicación de edictos. Si no hay otros herederos que se opongan, el notario emite un acta de protocolización que declara a los herederos definitivos y les confiere la posesión efectiva.

Una vez que se obtiene la posesión efectiva, el heredero se encuentra en la posición legal para disponer de los bienes de la herencia.

3.2.7. *La Nulidad del Acto Testamentario*

La *nulidad del acto testamentario* hace referencia a la ineficacia de un testamento por haber sido otorgado de manera que contraviene la ley. Es por ello que su nulidad es de vital importancia, ya que invalida la última voluntad del testador, lo que puede llevar a una sucesión intestada.

3.2.7.1. Causales de Nulidad

Un testamento puede ser declarado nulo por diversas razones, las cuales son:

- ***Falta de formalidades legales:*** Un testamento es un acto solemne, y si no se cumplen las formalidades exigidas por la ley para su otorgamiento (como es el caso del número de testigos, la presencia de un notario o la firma del testador), el documento carece de validez. Estas formalidades existen para garantizar la autenticidad y la solemnidad del acto.
- ***Vicios del consentimiento:*** La voluntad del testador debe ser libre y consciente. Si se demuestra que el testamento fue otorgado bajo la influencia de *dolo* (engaño), *fuerza* (coacción o amenaza) o *error*, el testamento es nulo. Esto toma gran relevancia en la presente investigación, ya que la manipulación de la voluntad del testador, incluyendo la falsificación o la presión indebida, encaja perfectamente en este supuesto de nulidad.
- ***La incapacidad del testador:*** Para testar, la persona debe tener la capacidad legal y mental. Un testamento será nulo si se demuestra que el testador no estaba en su sano juicio al momento de otorgarlo, ya sea por una enfermedad mental, una condición médica o por cualquier otra causa que le impidiera discernir.

Efectos de la Nulidad

La declaratoria de nulidad de un testamento tiene un efecto radical: es como si el testamento *nunca hubiera existido*. Todas las disposiciones que contenía son invalidadas, lo que provoca la apertura de una *sucesión intestada*. Esto significa que los bienes del causante no se distribuirán según su última voluntad, sino de acuerdo con lo que establece el artículo 988 del Código Civil para la sucesión sin testamento, llamando a los herederos legales por su orden de prioridad. Esta derivación recalca la importancia de garantizar la validez del testamento, ya que de lo contrario se desvirtuaría completamente el principio de la autonomía de la voluntad.

3.2.8. La Interpretación de la Voluntad Testamentaria

La interpretación de un testamento es un proceso fundamental para desentrañar el verdadero sentido y alcance de las disposiciones de una persona fallecida. El objetivo principal es determinar la intención real del testador, ya que es su última voluntad la que debe prevalecer. Es por ello que se dará análisis a todo lo que desemboca este apartado.

3.2.8.1. Principios de Interpretación

La interpretación testamentaria se rige por principios que buscan respetar al máximo la voluntad del causante. Los más trascendentales tenemos:

- **Principio de la Primacía de la Voluntad Real:** Este es el principio rector, y establece que la intención genuina del testador debe prevalecer sobre la literalidad de las palabras utilizadas en el documento. Si la redacción del testamento es ambigua u oscura, el intérprete debe buscar la verdadera intención del testador para que la disposición tenga efecto.

- ***Principio de la Favor Testamenti:*** También conocido como el "favor del testamento", este principio indica que, en caso de duda, se debe optar por la interpretación que preserve la validez del testamento o de sus cláusulas, en lugar de aquella que las anule. La ley busca evitar que la voluntad del testador sea frustrada por errores menores o ambigüedades.

3.2.8.2.Reglas de Interpretación Legal

El Código Civil establece reglas generales de interpretación de las leyes que, por su naturaleza, se aplican a la interpretación de los testamentos, ya que estos son actos jurídicos formales. En consecuencia, podemos citar artículos del Código Civil que precisan dichas reglas de interpretación de la voluntad testamentaria.

En primer lugar, podemos mencionar el *Artículo 19* que nos dice que, si la ley o el testamento son claros, se debe seguir su texto tal cual. Si el texto es confuso, se puede buscar la intención o el propósito detrás de este para interpretarlo.

A su vez el *Artículo 20* no asevera que las palabras de la ley o un testamento se interpretan con su *significado común y corriente*, a menos que se les haya dado una *definición especial* para ese contexto en particular.

Por su parte el *Artículo 22* expande haciendo énfasis que, para interpretar un *testamento*, el *contexto* general del documento es fundamental. Los pasajes confusos pueden aclararse usando otras partes del mismo testamento, buscando que todo el texto mantenga un sentido coherente. También se pueden usar otras leyes que traten temas similares.

Para finalizar los *Artículos 1040 y 1041* detallan que la voluntad del testador es lo más importante. Por esto, un error en el nombre de quien recibe una herencia no la anula si se puede identificar a la persona sin duda. Sin embargo, si la decisión de heredar algo fue por un error de hecho, y sin ese error no se habría hecho, esa parte del testamento se considera nula.

3.2.8.3. Interpretación vs. Integración

La *interpretación* y la *integración* son conceptos distintos pero complementarios en el derecho sucesorio.

- ***La interpretación*** busca determinar el significado de lo que el testador *dijo o quiso decir*. Es un proceso de hermenéutica que se aplica cuando las disposiciones son ambiguas, oscuras o contradictorias. El objetivo es descifrar la voluntad que ya existe en el documento.
- ***La integración***, por su parte, se utiliza para *llenar los vacíos* o lagunas que el testamento no abordó. Esto ocurre cuando el testamento no dispone sobre un bien específico, no nombra un heredero para una cuota de la herencia o no menciona una situación concreta. La integración no busca lo que el testador quiso decir, sino que utiliza las normas de la sucesión intestada para completar lo que el testamento omitió.

3.2.9. La Problemática de la Interpretación en la Praxis Salvadoreña

Suele haber una problemática con la interpretación jurídica en El Salvador, ya que puede llegar a ser un tema complejo y crucial que impacta directamente en la aplicación de la justicia. A diferencia de lo que podría pensarse, la ley no es siempre clara y unívoca; a menudo presenta ambigüedades, contradicciones o lagunas legales que exigen especialmente a los jueces que

realicen un ejercicio de interpretación para poder aplicarla. Sin embargo, en la praxis salvadoreña, este proceso no siempre suele ser objetivo ni coherente, lo que genera una serie de problemas.

Una de las principales problemáticas es la falta de una doctrina o jurisprudencia unificada. Los jueces, en diferentes instancias y con diferentes formaciones, pueden llegar a interpretaciones distintas de una misma norma, lo que resulta en decisiones judiciales inconsistentes y diferentes. Esto debilita la seguridad jurídica, ya que los ciudadanos no pueden prever con certeza el resultado de un caso basándose en la ley, sino que depende en gran medida del criterio del juez de turno.

Además, la interpretación no es ajena a la influencia de factores externos. La política, la presión mediática y social o las convicciones personales del juez pueden sesgar el proceso interpretativo. Esto es particularmente evidente en casos de alto perfil, como aquellos que involucran a funcionarios públicos o grandes corporaciones. La falta de transparencia en los criterios de interpretación agrava este problema, dejando la puerta abierta a la discrecionalidad y la arbitrariedad.

3.2.9.1. Casos de Vulnerabilidad del Testador

En la praxis, la voluntad del testador no siempre es tan "libre y consciente" como la ley presume. La vulnerabilidad del causante, ya sea por su edad avanzada, una enfermedad que le cause deterioro mental o físico, o su dependencia emocional y económica de un pariente, puede ser explotada. Exponiendo un caso en el que se es vulnerada la voluntad testamentaria del causante, se dan casos en los que hay hermanos que están en el país y se quedan cuidando a sus padres y otros hermanos se van al extranjero, dándose el caso en el

que el causante está senil, tiene otra enfermedad o simplemente lo engañan, vienen los hijos que viven en el extranjero y hacen firmar un documento en el que puede ser un testamento o sino una donación, dejando sin nada a los que todo este tiempo lo estuvieron cuidando y los demás que estaban fuera del país que en la mayoría de casos ni siquiera aportan para las medicinas del causante logran apropiarse de todos sus bienes.

Aquí, la interpretación del testamento se complica enormemente. No se trata solo de descifrar las palabras del documento, sino de investigar si la voluntad expresada fue genuina o si fue el resultado de la manipulación. Por eso, hay que verificar la existencia de un testamento anterior o de otros documentos que evidencien la intención del causante, lo que obliga al juez a realizar una labor de investigación exhaustiva para determinar si hubo un vicio en el consentimiento.

Un testamento universal abierto es un documento solemne donde el causante plasma su última voluntad sobre la disposición de sus bienes. Para que sea válido, esta voluntad debe ser libre, consciente y sin vicios. Sin embargo, en el caso expuesto, esta libertad se ve comprometida. El hecho de que un causante, en una avanzada edad y posiblemente con deterioro cognitivo, sea coaccionado o engañado por sus hijos para firmar un testamento o una donación, representa una grave vulneración de su voluntad.

Los hijos que residen en el extranjero y manipulan a su padre para desheredar a los hermanos que lo ha cuidado, demuestra una mala fe evidente. Esta acción no solo es moralmente reprochable, sino que también es ilegal. La ley protege la voluntad del testador, y cualquier acto que la vicie, como la violencia, el dolo o el engaño, es una causa de nulidad. Aquí, la coacción y el engaño buscan un beneficio personal ilegítimo, ignorando el espíritu

de la voluntad que un padre, en su sano juicio, tendría el de reconocer el cuidado y el sacrificio de sus hijos que lo ha acompañado.

El acto de coaccionar o engañar a un testador constituye una causal de nulidad del testamento. El Código Civil salvadoreño establece que un acto o contrato viciado por el dolo, la fuerza o el error de consentimiento es nulo. En este caso, al ser el testamento una manifestación de voluntad, si se demuestra que esta voluntad no fue libre, sino que fue producto de la manipulación, el documento carece de validez legal.

Una vez que se comprueba la nulidad del testamento, se puede proceder a la declaratoria de indignidad para suceder de los hijos que cometieron el acto. La indignidad es una sanción civil que inhabilita a una persona para recibir una herencia o legado debido a una falta grave contra el causante o sus familiares. El Código Civil salvadoreño considera indigno al que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar. Al probarse que los hijos manipularon al testador, no solo se anula el testamento, sino que también se le declara indigno, lo que lo excluye de toda sucesión, incluso de la parte que le correspondería por ley en una sucesión intestada.

El principio rector en la interpretación de la voluntad testamentaria es la búsqueda del espíritu del causante. El notario y el juez no deben limitarse a la interpretación literal del documento. Deben utilizar la lógica y el sentido común para determinar lo que el testador realmente hubiera querido. En un escenario como el descrito, la lógica dicta que el causante, a menos que existan razones de peso, no desheredaría a los hijos que lo cuidaron y lo acompañaron, a favor de otros que estuvieron ausentes. La voluntad verdadera y no viciada del causante debe prevalecer. El notario que da fe de un acto de esta naturaleza sin verificar la plena

capacidad del testador y sin indagar sobre la posible coacción, se presta a validar un acto ilegal, deshonrando su labor. La crítica a estos profesionales es fundamental, ya que su papel es garantizar la legalidad y la autenticidad de los actos que presencian.

Así mismo, Si el causante padece una enfermedad mental como la demencia senil, se considera que su capacidad para testar está comprometida. La ley exige que el testador tenga la plena capacidad mental para comprender el acto que realiza. Si se demuestra que al momento de firmar el testamento, el causante no era capaz de razonar con claridad, este hecho por sí solo constituye una causal de nulidad del acto.

Al declararse la nulidad del testamento debido a la incapacidad mental del causante, el documento se considera como si nunca hubiera existido. Con la anulación del testamento, la herencia queda sin una disposición testamentaria válida. Esto da pie a un nuevo proceso, que sería la sucesión intestada o ab intestato. En este tipo de sucesión, la ley determina quiénes son los herederos y en qué proporción. Los hijos que actuaron de mala fe, tras ser declarados indignos, quedan excluidos de la sucesión, y la herencia se reparte entre los demás herederos legales, lo que finalmente respeta el espíritu de la voluntad del padre y la justicia inherente al caso.

3.2.9.2.El Papel del Profesional del Derecho en la Interpretación

El papel del notario o del abogado que redacta y autoriza el testamento es fundamental, ya que su responsabilidad va más allá de dar fe de la firma del documento. Un profesional del derecho diligente debe ser un guardián de la voluntad real del testador. Su función debe ser garantizar que la persona está actuando de manera libre y consciente. En el caso anteriormente planteado, un notario responsable debería haber notado el cambio en la

dinámica familiar, haber interrogado al testador sobre su voluntad de manera privada y, si fuera necesario, incluso haber solicitado un dictamen médico que confirmara la lucidez mental del causante.

Si la manipulación ocurre, el profesional que autorizó el documento podría ser responsable, ya que su deber es prevenir que la voluntad sea viciada. Un testamento no es válido solo porque esté firmado; es válido si refleja la última voluntad de una persona que actúa de manera libre y sin coacción. El abogado o notario, al autorizar este tipo de documentos, se convierte en un garante de esa libertad, y su omisión en la vigilancia puede ser clave para demostrar la nulidad del testamento y, por ende, el fraude cometido.

3.2.10. El Rol del Juez y las Fuentes de la Interpretación

El juez es la figura central en la interpretación de la voluntad testamentaria, y su rol es mucho más profundo. Su objetivo no es solo aplicar la ley, sino garantizar que la última voluntad del fallecido, ósea el causante, sea respetada y cumplida de la manera más fiel posible. Esto se vuelve crucial en situaciones donde la redacción del testamento es poco clara, contiene errores o, peor aún, ha sido el resultado de presiones externas, como el engaño o la coacción.

Para cumplir con esta responsabilidad tan importante y difícil, el juez se convierte en una especie de investigador, este debe de ir más allá de las palabras escritas y sumergirse en el contexto en el que se redactó el testamento. El juez debe buscar el espíritu y la verdadera intención del testador. Por ejemplo, en el caso de un testamento universal abierto, donde se nombran a todos los hijos como herederos, pero una cláusula posterior deshereda al hijo que cuidó al padre durante años, el juez no puede simplemente aceptar la literalidad del texto, el juez tiene la obligación de indagar si esa decisión fue tomada con plena conciencia y libertad, o si fue

el resultado de la manipulación de otro heredero. En este sentido, la función del juez es proteger la voluntad real del causante frente a cualquier vicio o acto de mala fe.

3.2.10.1. El Juez como Intérprete:

En un conflicto testamentario, el juez se convierte en el intérprete supremo de la voluntad del testador. Su principal misión es descifrar la verdadera intención del causante, especialmente en situaciones donde el documento es ambiguo, contradictorio, o lo que es más grave, ha sido viciado por engaño, coacción o incapacidad mental. La función judicial es una búsqueda de la verdad que protege el legado de una persona de la manipulación y la mala fe.

Para cumplir con esta responsabilidad, el juez se apoya en un conjunto de fuentes. Donde en primer lugar, tiene que examinar minuciosamente el propio testamento, pero no se detiene ahí, esto va más allá del texto, tiene que analizar pruebas externas, como testimonios de personas que conocían de cerca al fallecido, documentos personales, o cualquier otra evidencia que pueda arrojar luz sobre sus verdaderas intenciones. Además, debe aplicar su conocimiento de la normativa legal y la jurisprudencia para guiar su decisión, asegurando que su interpretación sea coherente y justa. El juez también tiene que recurrir a la lógica y al sentido común para determinar qué es lo que el testador, en su sano juicio, habría querido. Por ejemplo, es poco lógico que un padre que fue cuidado por un hijo durante años de repente decida desheredarlo en un documento sospechoso.

En última instancia, el juez tiene el poder de anular un testamento si se comprueba que la voluntad del testador no fue libre. Esta decisión no solo corrige un acto de injusticia, sino que también puede dar lugar a la declaración de indignidad del heredero que actuó con mala fe,

excluyéndolo de la sucesión y garantizando que el patrimonio se distribuya de acuerdo con la justicia y el espíritu genuino de la voluntad del difunto.

3.2.10.2. Fuentes para la Interpretación Judicial:

Para interpretar un testamento, un juez se apoya en una variedad de fuentes, ya que su objetivo es desentrañar la verdadera intención del testador, especialmente cuando el texto es ambiguo o ha sido manipulado.

La fuente principal y obligatoria para la interpretación es el testamento mismo. El juez inicia su análisis con una lectura minuciosa de cada cláusula, palabra y frase para comprender el sentido literal y gramatical. Se busca la voluntad expresa del testador tal como la plasmó en el documento. Si el texto es claro, preciso y no genera dudas, la labor del juez se simplifica, ya que debe limitarse a hacer cumplir lo que está escrito. Sin embargo, en la práctica, es común encontrar ambigüedades, contradicciones o términos que no son técnicamente correctos, lo que obliga al juez a buscar el verdadero significado detrás de las palabras. Esta búsqueda es el primer paso para determinar el espíritu del testamento y la verdadera intención del causante.

Cuando el texto del testamento no es suficiente, el juez debe recurrir al contexto en el que fue redactado. Esto implica analizar las circunstancias personales, familiares y económicas del testador al momento de firmar el documento. El juez investiga la relación del testador con sus herederos, los motivos que lo pudieron haber llevado a tomar ciertas decisiones, y si existían tensiones familiares o presiones externas. Por ejemplo, en el caso de un padre que deshereda a un hijo que lo cuidaba a favor de otro que estaba ausente, el juez puede considerar este contexto como una señal de posible manipulación. La interpretación se enriquece al considerar la

situación de vida del testador, sus lazos afectivos, sus obligaciones morales y sus deseos no expresados directamente en el documento.

Para los casos más complejos, la ley permite que el juez recurra a pruebas extrínsecas, es decir, fuentes de información que están fuera del testamento. Estas pruebas, que deben ser admitidas de acuerdo con la ley procesal, son cruciales para esclarecer la intención del testador cuando el documento es opaco o cuando se alega un vicio del consentimiento. Entre las pruebas extrínsecas más comunes se encuentran:

- 1. Testimonios:** El juez puede escuchar a testigos (amigos, familiares o asesores) que conocían la voluntad del testador, ya que sus declaraciones pueden confirmar si el testamento refleja la intención real del causante o si fue el resultado de la coacción.
- 2. Documentos personales:** Se pueden usar cartas, correos electrónicos, notas, diarios o cualquier otro documento escrito por el testador que revele sus deseos.
- 3. Dictámenes periciales:** En casos donde se sospecha de incapacidad mental del testador (por demencia, senilidad u otras enfermedades), el juez puede solicitar un dictamen médico o psiquiátrico. Este tipo de prueba es fundamental para probar la nulidad del testamento si se demuestra que el testador no tenía la capacidad de discernimiento necesaria para testar.
- 4. Evidencia de coacción o fraude:** Cualquier prueba que demuestre que el testador fue manipulado para firmar el testamento (como grabaciones de audio, mensajes de texto o testimonios sobre la presión ejercida) puede ser utilizada para anular el documento.

Capítulo II: Marco Legal

4. Marco Legal y Normativo

La base legal de la voluntad testamentaria se encuentra regulada y protegida, en primer lugar, en la Constitución de la República, que la reconoce como un derecho fundamental. Este derecho es desarrollado posteriormente por leyes secundarias, como el Código Civil. Por lo tanto, se realizará un análisis jurídico para establecer los fundamentos de este modo de adquirir el dominio, empezando por su base constitucional y, seguidamente, por las leyes secundarias.

4.1. Base Constitucional

El fundamento de la autonomía de la voluntad testamentaria en nuestra legislación se asienta desde su base garante, en la *Constitución de la República*, que no solo la reconoce, sino que la eleva a un rango de derecho fundamental. Esta concepción, heredera de los principios liberales del siglo XVIII, la cual considera al individuo como el centro del sistema jurídico, otorgándole la capacidad de decidir libremente sobre sus bienes. Esta potestad de disponer de los bienes para después de la muerte es conocida como "*la libre testamentifacción*", y se deriva directamente de derechos constitucionales más amplios, como la libertad de contratación (*Art. 23*) y, de manera más directa, del derecho de propiedad y su libre disposición, consagrado en el artículo 2 de la Constitución.

La Sala de lo Constitucional, máxima intérprete de la Carta Magna ha dejado claro que el derecho de propiedad implica las facultades de usar, gozar y disponer de los bienes sin más limitaciones que las que impone la propia ley o la Constitución. Por ello, la libertad para testar se concibe como una extensión de esa facultad de disposición, permitiendo al individuo proyectar su voluntad más allá de su existencia terrenal. Esta perspectiva reconoce que el derecho de propiedad es un reflejo de la libertad individual, y que cualquier limitación a este derecho debe

ser analizada con sumo cuidado para no vulnerar el principio de la autonomía de la voluntad. Es por lo que se argumenta que esta libertad testamentaria es el pilar que sustenta la sucesión testada, a diferencia de la sucesión intestada, que se rige por la voluntad de la ley y no del causante. La primacía de esta voluntad es la que otorga a las disposiciones testamentarias su fuerza y su carácter vinculante.

Sin embargo, esta libertad testamentaria no es absoluta. La misma Constitución de El Salvador establece límites a los derechos fundamentales, y el derecho de propiedad es el primero en ser matizado. Según lo señalado en el *artículo 103 de la Constitución*, al reconocer y garantizar la propiedad privada, le impone una "*función social*". Esto implica que la propiedad no es un derecho caprichoso y sin control, sino que debe armonizar con el interés colectivo y los derechos de terceros. Esta función social, según la jurisprudencia constitucional, legitima la intervención del Estado para regular la disposición de los bienes, incluyendo la herencia, con el fin de proteger otros derechos y principios fundamentales. Así, la autonomía de la voluntad testamentaria se encuentra limitada por el orden público, la moral, las buenas costumbres y, de forma crucial para la protección de los derechos de la familia y los hijos.

El conflicto más relevante, y el que da vida a la problemática a la presente investigación, es la tensión entre el derecho individual a testar libremente y la protección constitucional de la familia como "*base fundamental de la sociedad*" (*Art. 32*). Significativamente se resalta que, históricamente, el Código Civil salvadoreño ha privilegiado la autonomía del testador, pero la *Constitución de 1983*, al posicionar a la familia y a los hijos en un lugar de privilegio, ha obligado a reinterpretar esta libertad. En este sentido, la protección constitucional de los hijos, especialmente de aquellos que no han sido reconocidos o que se encuentran en una situación de

vulnerabilidad, se convierte en un contrapeso fundamental. El derecho a la herencia, en estos casos, no se considera solo un derecho patrimonial, sino un derecho social que busca garantizar el bienestar de los miembros de la familia, lo que podría entrar en colisión con un testamento que busca excluir a un hijo. Este conflicto pone de manifiesto que un testamento, aunque sea la expresión de la voluntad del testador, no puede ir en detrimento de la protección constitucional que se le debe a un hijo, lo que nos lleva a cuestionar si la "*libre testamentifacción*" puede anular la obligación de socorro y protección que la ley le impone al padre.

4.1.1. La interpretación de la voluntad testamentaria como objeto de estudio sujeto a la transición de paradigmas.

Se debe enfatizar en que el derecho de sucesiones en nuestra legislación no ha sido estático producto de cambios sociales y empoderamiento de derechos ahora reconocidos y potenciados para proteger a los que se encuentran en situación vulnerable. Como punto de partida y lo que significó para sentar bases sobre la necesidad de realizar cambios es en primer lugar, con el *Código Civil de 1859*, de marcada influencia liberal, otorgaba una primacía casi absoluta a la autonomía de la voluntad testamentaria. En ese contexto, la propiedad era vista como un derecho casi intocable, y la libre disposición de bienes, incluyendo la testamentaria, era su corolario lógico.

Sin embargo, el panorama jurídico se transformó radicalmente con la *Constitución de 1983*. Esta nueva Carta Magna introdujo un paradigma social que reorientó la visión del derecho privado. Al consagrar la familia como el "*fundamento de la sociedad*" (Artículo 32) y al imponer la "función social" a la propiedad (Artículo 103), la Constitución estableció los límites y el contexto en el que se debe ejercer la libertad de testar. Este cambio significa que, aunque la

libertad individual sigue siendo un valor fundamental, ahora debe armonizarse con el interés superior de la familia y el bienestar colectivo, lo que se conoce como el principio de la solidaridad social.

4.1.2. La Dualidad de los Derechos Constitucionales: El Derecho a Testar y el Derecho a Heredar

El problema de la autonomía testamentaria no es unidimensional. La Constitución salvadoreña, de manera implícita, protege no solo la , sino también el *derecho a heredar*. Ambos derechos se interrelacionan y, a menudo, entran en conflicto. El derecho a heredar, especialmente en el caso de los hijos, no es solo un derecho patrimonial, sino un derecho social que busca garantizar su protección y subsistencia.

La jurisprudencia constitucional ha tenido que mediar en esta tensión. Un testamento que ignora las obligaciones inherentes a la paternidad o maternidad, como la protección de los hijos, podría ser considerado inconstitucional. Esto se debe a que el derecho individual de testar no puede ser un pretexto para vulnerar el derecho fundamental del hijo a ser protegido por su familia. En este sentido, la libertad de testar se limita para proteger un derecho de igual o superior jerarquía, evitando así que el testamento se convierta en un instrumento para el desamparo.

4.1.3. La Materialización de los Límites: Las Asignaciones Forzosas y el Orden Público

El principio constitucional de la función social de la propiedad se materializa en el Código Civil a través de figuras como las *asignaciones forzosas*. Estas son disposiciones

testamentarias que el testador está obligado a hacer, y que se presumen hechas aun cuando no se incluyan en el testamento. En El Salvador, esto se relaciona con las obligaciones de alimentos que recaen sobre el causante. Un testamento que omita a un hijo, por ejemplo, no puede dejarlo sin el derecho a exigir su legítima, pues esta es una asignación que la ley ha impuesto para garantizar su bienestar.

El concepto de *orden público*, también de rango constitucional, actúa como un límite adicional a la autonomía de la voluntad. El orden público se refiere a un conjunto de principios y normas que son esenciales para el funcionamiento de una sociedad justa. La manipulación de la voluntad de un testador, la falsificación de documentos o la coacción, como en el caso que mencionas, no solo son actos civiles que pueden causar la nulidad del testamento, sino que atentan contra el orden público. El Estado, a través de sus tribunales, tiene el deber de proteger a los ciudadanos de estos actos fraudulentos y de garantizar que la voluntad expresada en el testamento sea genuina y libre de vicios.

4.1.4. El Testamento como Acto Jurídico y su Vínculo con la Constitución

Finalmente, es crucial concebir que el testamento, como acto jurídico, no existe en un vacío legal. Está intrínsecamente ligado a las normas de más alto rango. Cualquier disposición testamentaria que contravenga un principio constitucional, como la dignidad de la persona, la igualdad entre los hijos o la protección de la familia carece de validez. En la práctica, esto significa que los jueces deben interpretar el testamento a la luz de la Constitución, y si encuentran que una disposición vulnera un derecho fundamental, pueden declararla nula. De este modo, la Constitución se convierte en un filtro y un garante de que la voluntad del testador no sea usada para fines contrarios a los valores de la sociedad salvadoreña.

4.2. Base Civil: El Testamento como Eje de la Sucesión

El Derecho Sucesorio salvadoreño, como rama del Derecho Privado, encuentra su pilar fundamental y su principal eje de desarrollo en el Código Civil. Este cuerpo normativo, que ha evolucionado desde su promulgación original en 1860, regula de manera sistemática la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona tras su fallecimiento. En el corazón de esta regulación se encuentra la figura del testamento, concebido no solo como un instrumento legal, sino como el acto jurídico por excelencia a través del cual una persona materializa su autonomía de la voluntad para disponer de su patrimonio más allá de su propia existencia.

El Artículo 996 del Código Civil (Asamblea Legislativa, 1860) define el testamento de una manera que subraya su esencia volitiva: "Se llama testamento la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días". Esta definición es crucial, pues establece dos componentes inseparables: la voluntad del testador como elemento sustantivo y las formalidades legales como elemento habilitante. La interacción, y a veces tensión, entre estos dos componentes define gran parte de la problemática en la interpretación y validez de los testamentos.

Este acto solemne es la máxima expresión del principio de autonomía de la voluntad, una institución con profundas raíces históricas y filosóficas que el ordenamiento jurídico salvadoreño eleva a rango constitucional. La posibilidad de que un individuo pueda, mediante una declaración de voluntad, designar el destino de su patrimonio, es una manifestación directa de las libertades consagradas en la Constitución de la República. Sin embargo, esta voluntad, aunque

soberana, no es absoluta. Se encuentra inmersa en un marco legal que busca equilibrar la libertad individual con la protección de los derechos de terceros y los intereses superiores de la sociedad, como la protección de la familia.

Por lo tanto, el análisis de la base civil de la sucesión testamentaria implica una doble perspectiva: por un lado, el reconocimiento de la primacía de la voluntad del testador como ley rectora de su sucesión y, por otro, el estudio de las vulnerabilidades, límites y requisitos que el propio ordenamiento impone, y cuya inobservancia puede desvirtuar o anular dicha voluntad, traicionando así la intención del causante.

4.2.1. El Principio de Autonomía de la Voluntad y la Libre Testamentifacción

El sistema sucesorio salvadoreño se fundamenta en la libre testamentifacción, un principio garantizado en el Artículo 22 de la Constitución de la República, que establece: *"Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción"*. Este mandato constitucional es el que dota de contenido al Artículo 996 del Código Civil, permitiendo al testador disponer de su patrimonio a favor de cualquier persona con capacidad legal para heredar, sin estar atado, en principio, a asignaciones forzosas para determinados parientes.

Históricamente, la adopción de este sistema en El Salvador, notablemente influenciado por el liberalismo que inspiró el Código Civil de 1860 durante la presidencia de Gerardo Barrios, marcó un distanciamiento de sistemas más restrictivos como el sistema legitimario, que obliga al testador a reservar una porción de sus bienes para ciertos herederos (Zelaya Lazo, pág. 27).

No obstante, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sido clara en matizar que esta libertad no es ilimitada. Al interpretarse la frase *"conforme a las leyes"*, la Sala ha sostenido

que la libre testamentifacción y la libertad de contratación deben entenderse dentro del marco de la justicia social y el interés social, reconociendo que la propiedad privada cumple una función social. En la *sentencia de inconstitucionalidad 16-2005*, se razona que la propiedad no concede facultades irrestrictas, sino que se reconoce y protege "*con sujeción a la ley*", lo que implica que puede ser reglamentada sin que ello suponga una anulación del derecho

Esta visión constitucional es crucial, pues establece que la voluntad del testador, aunque es el motor de la sucesión testamentaria, se encuentra intrínsecamente vinculada a deberes y obligaciones que emanan de los valores superiores de la colectividad, como la protección de la familia (*Constitución de la República art. 32*). Por lo tanto, el testamento no es solo un acto de disposición patrimonial individual, sino un acto jurídico con repercusiones sociales que el ordenamiento jurídico modula para garantizar un equilibrio justo.

4.2.2. La Supremacía e Interpretación de la Voluntad del Testador

El pilar sobre el cual descansa toda la hermenéutica testamentaria en El Salvador es el **Artículo 1051 del Código Civil**, que dicta:

"Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, *prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada*, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales. Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido" Este artículo consagra el principio de la primacía de la intención real y sustancial del testador sobre el tenor literal y formal de sus palabras. Establece una jerarquía interpretativa donde la "sustancia" de la disposición, es decir, el propósito y la finalidad perseguida por el causante, prevalece sobre las "*palabras*" empleadas, que pueden ser imprecisas, ambiguas o

técnicamente incorrectas. Esto impone al juez y al jurista una labor que va más allá de la simple exégesis; les exige una búsqueda activa y diligente de la verdadera voluntad del causante (*voluntas testatoris*), convirtiéndose en el objetivo primordial de todo proceso interpretativo.

Esta regla no es aislada, sino que se encuentra en sintonía con principios generales de interpretación contractual, como el establecido en el *Artículo 1431 del Código Civil*, que ordena estar a la "intención de los contratantes" más que a "lo literal de las palabras". La consistencia de este principio en diferentes áreas del derecho privado demuestra su importancia fundamental en un ordenamiento que valora la autonomía de la voluntad como fuente creadora de derecho entre las partes.

Sin embargo, el propio Artículo 1051 introduce el problema central de esta investigación: la voluntad debe estar "*claramente manifestada*". Cuando las disposiciones testamentarias son ambiguas, contradictorias o incompletas, la voluntad del testador se vuelve vulnerable. Es en este punto donde la labor interpretativa se torna crítica y, a la vez, riesgosa. Una interpretación errónea puede desvirtuar por completo el deseo del causante, mientras que una rigidez excesiva en la aplicación de las formalidades puede anular un testamento cuya intención era genuina y evidente. Es esta vulnerabilidad la que justifica un análisis profundo de los límites y mecanismos que el Código Civil establece para proteger y, al mismo tiempo, encauzar la voluntad testamentaria.

4.2.3. Vulnerabilidades y Límites Legales de la Voluntad Testamentaria

La voluntad del testador, a pesar de su supremacía interpretativa, está sujeta a una serie de vulnerabilidades y límites que pueden afectar su eficacia. Estos pueden clasificarse en intrínsecos (*vicios que afectan la formación de la voluntad*), extrínsecos (*incumplimiento de*

formalidades) y sustantivos (*prohibiciones y obligaciones legales que restringen el poder de disposición*).

4.2.3.1. Vulnerabilidad Intrínseca: Los Vicios del Consentimiento

La pureza de la voluntad testamentaria es un requisito esencial para su validez. El *Artículo 1004 del Código Civil* establece que "las disposiciones testamentarias en que haya intervenido error, fuerza o dolo, son nulas en todas sus partes, y si el vicio afecta la celebración del acto, será nulo el testamento".

- **Error:** Se refiere a una falsa apreciación de la realidad. Si el error es determinante en una disposición, de tal forma que sin él no se hubiera realizado, la asignación se tendrá por no escrita (*Art. 1041 C.C.*). Por ejemplo, si se lega un bien a una persona creyendo erróneamente que salvó la vida del testador, y esa fue la única motivación, la disposición podría anularse.
- **Fuerza:** La coacción física o moral que se ejerce sobre el testador para obligarlo a disponer de una determinada manera anula la voluntad, pues esta deja de ser libre.
- **Dolo:** Son las maquinaciones fraudulentas o engañosas empleadas para inducir al testador a incluir disposiciones que de otro modo no habría hecho, o a excluir a personas a quienes deseaba beneficiar.

Estos vicios atacan la raíz misma de la manifestación de voluntad, haciéndola inexistente o defectuosa. El ordenamiento jurídico, al sancionarlos con nulidad, busca proteger la autenticidad y libertad del acto testamentario, evitando que la sucesión sea el resultado de la coacción o el engaño.

4.2.3.2. Vulnerabilidad Extrínseca: El Incumplimiento de las Solemnidades

El testamento es, por definición, un acto solemne (Art. 1005 C.C.). La ley exige una serie de formalidades para su otorgamiento, cuya finalidad es garantizar la autenticidad, la reflexión y la libertad del testador, así como la seguridad jurídica para los herederos y terceros. En el caso del testamento abierto, que es el de mayor relevancia para esta investigación, el *Artículo 1009 del Código Civil* exige que se otorgue "*ante competente Notario y tres testigos*".

El Artículo 1020 del Código Civil sanciona con nulidad absoluta la omisión de cualquiera de las formalidades prescritas. Esto significa que, aunque la voluntad del testador sea indubitable y esté claramente expresada, si el acto no se reviste de las solemnidades legales (*como el número correcto de testigos, la lectura en voz alta o las firmas correspondientes*), el testamento no tendrá valor alguno. Esta rigidez formal representa una de las mayores vulnerabilidades para la voluntad testamentaria, ya que un error en el procedimiento puede anular completamente el acto, dando paso a una sucesión intestada que podría ser contraria a los deseos del causante.

4.2.3. Límites Sustantivos al Poder de Disposición

Más allá de los vicios y las formas, la ley impone límites sustantivos al poder de disposición del testador. Estos límites se fundamentan en la protección de derechos de terceros y en principios de justicia social. El mecanismo principal para hacer efectivos estos límites es la depuración de la masa hereditaria a través de las "bajas generales" que enumera el

Artículo 960 del Código Civil. Estas deducciones se realizan sobre el "acervo o masa de bienes" para determinar el "acervo líquido", que es la porción de la que el testador puede disponer libremente. Las bajas son:

1. **Costas de la apertura de la sucesión:** Gastos necesarios para la publicación y trámites iniciales del testamento (*Cubias Mejía, pág. 172*).
2. **Deudas hereditarias:** Esta es una limitación fundamental. El patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores (*Art. 2212 C.C.*). Al fallecer, sus herederos le suceden en sus derechos y también en sus obligaciones (*Art. 1078 C.C.*). Por tanto, el testador no puede disponer libremente de bienes que, en realidad, garantizan el pago a sus acreedores. Las deudas deben pagarse con preferencia a las liberalidades (*legados*), como lo establece el Artículo 1254 del Código Civil.
3. **Impuestos fiscales:** Aunque la ley de gravamen de sucesiones fue derogada, este numeral refleja el principio de que las obligaciones tributarias con el Estado tienen preferencia (*Cubias Mejía, pág. 181*).
4. **Asignaciones alimenticias forzosas:** Este es uno de los límites más significativos a la libre testamentifacción y un punto de conexión directa con la protección constitucional de la familia. El

Artículo 1141 del Código Civil obliga al testador a designar en su testamento la cuantía de los alimentos que por ley debe a ciertas personas. Estas se encuentran enumeradas en el *Art. 248 del Código de Familia*. Si el testador omite esta obligación o asigna una cantidad inferior a la legal, el juez puede fijarla a petición del alimentario (*Zelaya Lazo, pág. 46*). Esta norma demuestra que la autonomía de la voluntad cede ante el deber de solidaridad familiar, protegiendo a los miembros más vulnerables. La voluntad del testador no puede, por tanto, dejar en desamparo a quienes la ley obliga a proteger, lo que constituye una clara manifestación de la función social de la propiedad aplicada al derecho sucesorio.

Este último límite es el que abre la puerta a la problemática central de la tesis: la ley protege al hijo reconocido, pero el sistema de libre testamentifacción, al no exigir asignaciones forzosas más allá de los alimentos, deja en una posición de extrema vulnerabilidad al hijo no reconocido, cuya existencia puede ser ignorada (*o deliberadamente omitida*) en el testamento, contraviniendo así los principios de igualdad y protección a la niñez consagrados en la Constitución y en tratados internacionales.

4.3. El Trámite de Aceptación de Herencia

El proceso de aceptación de herencia es un trámite de jurisdicción voluntaria mediante el cual se transfiere formalmente el patrimonio de una persona fallecida (*el causante*) a sus sucesores legales (*herederos*). Dicho procedimiento es fundamental para establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que componen el acervo hereditario y se encuentra rigurosamente regulado por el *Código Civil* y el *Código Procesal Civil y Mercantil*. La vía procesal para su tramitación es esencialmente la misma; sin embargo, los requisitos documentales y el fundamento del derecho varían sustancialmente dependiendo de si la sucesión es ***testada*** (*cuando existe un testamento válido*) o ***intestada*** (*cuando el causante no dejó testamento o el existente es ineficaz*).

4.3.1. La Vía Sucesoria: Fundamentos y Documentación Inicial

El punto de partida de todo trámite sucesorio es la determinación de su naturaleza, lo cual define la legitimidad de los solicitantes y la documentación base que debe presentarse ante la autoridad judicial competente.

4.3.1.1. Sucesión Intestada (Ab Intestato)

Cuando una persona fallece sin haber otorgado testamento, es la ley la que determina quiénes son los llamados a suceder. Este llamamiento se basa en el vínculo de parentesco con el causante, estableciendo un orden de prelación claro. El **Artículo 988 del Código Civil** establece este orden, indicando que en primera instancia tienen derecho a suceder:

- *Los hijos del causante.*
- *Los padres del causante.*
- *El cónyuge o conviviente sobreviviente declarado judicialmente.*

En consecuencia, para iniciar las diligencias de aceptación de herencia por la vía intestada, el o los solicitantes deben acreditar fehacientemente tanto el fallecimiento del causante como su propio vínculo de parentesco que les otorga la **vocación sucesoral**. La documentación esencial a presentar es la siguiente:

- a. Certificación de la Partida de Defunción del causante:** Documento indispensable que prueba la apertura de la sucesión.
- b. Certificación de la Partida de Nacimiento del causante:** Necesaria para establecer la filiación con sus propios padres.
- c. Certificación de la Partida de Nacimiento del o los hijos solicitantes:** Acredita su calidad de herederos directos.
- d. Certificación de la Partida de Matrimonio (si aplica):** Para acreditar el derecho del cónyuge sobreviviente.

- e. Certificaciones de Partidas de Nacimiento y Defunción de los padres del causante:** Para demostrar que no existen ascendientes con mejor derecho o que estos ya han fallecido.
- f. Documento Único de Identidad (DUI) y Número de Identificación Tributaria (NIT) de los solicitantes y del causante.**

4.3.1.2. Sucesión Testamentaria

En la sucesión testada, la voluntad del causante, expresada en un testamento válido, es la ley suprema que rige la distribución de su patrimonio. En este escenario, el llamamiento a suceder no proviene de la ley basada en el parentesco, sino directamente de la designación hecha por el testador.

La diferencia fundamental con la vía intestada radica en la prueba del derecho: no es necesario presentar la documentación de todos los posibles herederos según el Art. 988 C.C., sino únicamente la de aquellos instituidos en el testamento. La documentación requerida es:

- a. Testimonio del Testamento:** Es el documento clave que prueba la voluntad del causante y designa a los herederos.
- b. Certificación de la Partida de Defunción del causante.**
- c. Certificación de la Partida de Nacimiento del o los herederos instituidos en el testamento.**
- d. Documento Único de Identidad (DUI) y Número de Identificación Tributaria (NIT) de los solicitantes y del causante.**

4.3.2. Inicio del Trámite Judicial: La Solicitud de Aceptación de Herencia

Una vez reunida la documentación pertinente, el trámite se inicia mediante la presentación de una *solicitud* ante el juez competente. Es crucial distinguir que, al tratarse de un acto de jurisdicción voluntaria, no se presenta una "*demanda*", pues no se está accionando contra una contraparte, sino que se está pidiendo al órgano judicial que declare un derecho. La jurisdicción corresponde al juzgado con competencia en materia civil y mercantil del último domicilio del causante. En sedes judiciales con múltiples tribunales, como San Miguel, la solicitud se presenta en la Receptoría de Demandas, que se encarga de distribuirla aleatoriamente.

La solicitud, aunque no es una demanda, debe contener una estructura formal similar, exponiendo los hechos, el derecho invocado (*testamentario o intestado*) y una petición clara al juez. A esta se anexa toda la documentación original mencionada en el apartado anterior.

4.3.3. Fase Judicial Intermedia: Verificación y Nombramiento Interino

Una vez recibida la solicitud, el tribunal realiza un análisis de admisibilidad, verificando que se cumplan todos los requisitos de ley y, fundamentalmente, que el solicitante posea la *vocación sucesoral* que alega.

Si la solicitud es admitida, el tribunal ordena un paso crucial para la seguridad jurídica del proceso: libra un oficio a la **Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia**. El propósito de este informe es triple:

- a. Verificar la existencia de testamentos:** Aún en un trámite intestado, se solicita para confirmar que no exista un testamento posterior que revoque uno anterior o que cambie la naturaleza de la sucesión.
- b. Constatar si existen diligencias previas:** El informe revelará si otra persona ya ha iniciado un trámite de aceptación de herencia sobre el mismo causante.
- c. Determinar si ya existe una declaratoria de heredero:** Se verifica si el proceso ya fue concluido por otro heredero.

La continuación del proceso depende enteramente del contenido de este informe. Si el informe de la Corte Suprema de Justicia es negativo (*es decir, no hay testamentos desconocidos ni diligencias previas*), el juez procede al siguiente paso: **la declaratoria de heredero interino**.

Con este nombramiento, el tribunal ordena la publicación de un **edicto**, el cual debe ser publicado en el **Diario Oficial** por tres veces. Entre cada publicación debe mediar un plazo de quince días. El objetivo de estas publicaciones es dar a conocer el inicio del trámite a terceros que pudieran tener igual o mejor derecho a la herencia, así como a los acreedores del causante.

4.3.4. La Declaratoria Definitiva de Heredero

Una vez transcurridos quince días desde la última de las tres publicaciones del edicto, y sin que nadie se haya opuesto o presentado con mejor derecho, el solicitante debe presentar un escrito al tribunal, anexando las publicaciones del Diario Oficial (en original o copia certificada).

Con la prueba del cumplimiento de las publicaciones y habiendo transcurrido los plazos legales, el juez verifica la diligencia y, si todo se encuentra en orden, emite la resolución final: **la declaratoria de heredero definitivo**.

Esta declaratoria también debe ser notificada al público. Se emite un nuevo edicto que se publica por una sola vez en el Diario Oficial. Transcurridos quince días desde esta última publicación, el proceso judicial propiamente dicho culmina. El heredero ya declarado solicita al tribunal que se le extienda una *certificación original de la declaratoria de heredero definitivo*, documento que le servirá como título para acreditar su calidad de sucesor legal del patrimonio del causante.

4.3.5. Efectos y Trámites Posteriores a la Declaratoria

La obtención de la certificación de la declaratoria definitiva no concluye la totalidad del proceso de transferencia patrimonial, especialmente si existen bienes sujetos a registro. A partir de este momento, se inicia una fase administrativa:

- a. Inscripción en el Registro:** Si el acervo hereditario incluye bienes inmuebles, el heredero debe proceder a inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente. Este trámite se conoce como *traspaso por herencia*. Para ello, debe presentar la certificación original de la declaratoria y los testimonios originales de las escrituras de propiedad de los inmuebles.
- b. Obtención de Testimonios:** En caso de no poseer los títulos de propiedad originales, es necesario solicitarlos a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia.
- c. Pago de Aranceles:** La inscripción registral conlleva el pago de los aranceles correspondientes.

Solo una vez completadas las inscripciones, el heredero consolida su dominio sobre los bienes inmuebles y puede ejercer plenamente sus facultades de disposición sobre ellos.

4.3.6. Algunas Complicaciones en el Proceso: *Como puede ser el caso de Concurrencia de Herederos*

El trámite puede complicarse si el informe de la Corte Suprema de Justicia revela que ya existen diligencias de aceptación de herencia en trámite o concluidas en otro tribunal. Si, por ejemplo, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil es informado de que en el Juzgado Primero ya se tramitó una declaratoria en 2015, el juez del Tercero librará un oficio al Primero para que informe sobre el estado actual de dichas diligencias.

Si se confirma que ya existe un heredero definitivo declarado, el nuevo solicitante no pierde su derecho a heredar si demuestra tener la calidad para ello. En tal caso, el proceso no se detiene, sino que se transforma. El nuevo heredero debe incorporarse a la sucesión ya declarada, en un acto que se asimila a una *adhesión*. Deberá ser incluido en la declaratoria original para poder ejercer sus derechos sobre la masa hereditaria de forma conjunta con los herederos preexistentes.

4.4. *La Vulneración de la Voluntad Testamentaria y las Causales de Nulidad*

Si bien el ordenamiento jurídico consagra la voluntad del testador como la ley suprema de la sucesión, esta voluntad es susceptible de ser vulnerada, ya sea por vicios que afectan el discernimiento del causante o por factores externos que coartan su libertad. El análisis de estas vulnerabilidades es crucial, pues su existencia puede acarrear la *nulidad del testamento*, un efecto jurídico drástico que deja sin aplicación la última voluntad y abre paso, generalmente, a las reglas de la sucesión intestada.

La problemática surge con frecuencia en escenarios donde se cuestiona la autenticidad de la voluntad plasmada en un testamento, especialmente cuando este es otorgado en circunstancias

de *fragilidad del testador*, como la vejez avanzada o una enfermedad grave. Un caso paradigmático es la existencia de testamentos sucesivos, donde un segundo testamento, otorgado en la etapa final de la vida del causante, modifica sustancialmente uno anterior, beneficiando a herederos distintos. Esta situación a menudo genera conflictos familiares y litigios que buscan invalidar el testamento más reciente, argumentando que no refleja la verdadera y libre voluntad del fallecido.

Para que una acción de nulidad prospere, no basta con la mera sospecha o alegato; es imperativo que la parte que la invoca acredite fehacientemente la existencia de una causal legal. Las causales más relevantes en este contexto son la *incapacidad del testador* y los *vicios del consentimiento, como la fuerza o amenaza*.

4.4.1. Nulidad por Incapacidad del Testador: La Exigencia de Prueba Médica

Uno de los argumentos más comunes para impugnar un testamento es la presunta falta de lucidez del testador al momento de su otorgamiento, especialmente en personas de edad avanzada. Se suele invocar un estado senil, demencia o enfermedades degenerativas como el Alzheimer. Sin embargo, la senilidad o la edad avanzada, por sí solas, no son sinónimo de incapacidad jurídica para testar.

La ley presume la capacidad de toda persona, y para desvirtuar esta presunción, la carga de la prueba recae enteramente sobre quien alega la incapacidad. La prueba debe ser contundente y estar directamente relacionada con el estado mental del causante en el lapso específico en que otorgó el testamento impugnado.

En la práctica judicial, la prueba idónea y, en la mayoría de los casos, indispensable para acreditar esta causal de nulidad es de carácter ***médico y documental***. No es suficiente argumentar

que "*se creía que la persona era senil*"; se debe demostrar objetivamente. La única manera eficaz de hacerlo es a través de:

- **Expedientes clínicos y dictámenes médicos:** Se debe presentar evidencia documentada, como evaluaciones de un médico especialista (*neurólogo, psiquiatra o geriatra*), que haya diagnosticado al causante con una condición como demencia senil, Alzheimer u otro padecimiento que afectara su juicio.
- **Contemporaneidad de la prueba:** Es crucial que la prueba médica corresponda a la época en que se otorgó el testamento. Un diagnóstico posterior a la fecha del otorgamiento puede perder fuerza probatoria si no puede establecer de manera concluyente el estado del testador en el momento exacto de la firma.

Es por ello que para que un tribunal declare la nulidad de un testamento por falta de lucidez, se requiere una prueba robusta y preferentemente científica que establezca, sin lugar a dudas, que el testador no poseía la capacidad cognitiva para comprender el alcance y las consecuencias del acto que estaba realizando.

4.4.2. Nulidad por Vicios del Consentimiento: La Prueba de la Coacción

Otra vía para impugnar la validez de un testamento es la existencia de vicios en la voluntad, siendo la ***fuerza*** o ***amenaza*** una de las causales más graves. Esta situación ocurre cuando el consentimiento del testador no es libre, sino que es el resultado de una coacción ejercida para obligarlo a disponer de sus bienes de una manera determinada, contraria a su verdadero deseo.

Al igual que con la incapacidad, la existencia de amenaza debe ser probada de manera inequívoca por quien la alega. La dificultad probatoria en estos casos es considerable, ya que la coacción suele ejercerse en el ámbito privado y sin dejar rastro documental.

La prueba fundamental en estos escenarios es la *testimonial*. Son testigos idóneos aquellas personas que, por su cercanía con el causante, pudieron presenciar directamente los actos de amenaza o escuchar las presiones a las que era sometido. Estos pueden ser:

- **Familiares, amigos o personal de cuidado:** Personas que hayan visto u oído de manera directa las amenazas o el ambiente de intimidación que rodeaba al testador.
- **Testigos presenciales:** Quienes, sin ser del círculo íntimo, presenciaron un acto específico de coacción.

La credibilidad de los testigos y la coherencia de sus declaraciones serán evaluadas rigurosamente por el juez. La prueba debe ser lo suficientemente sólida para generar la convicción de que, sin la amenaza, el testador no habría otorgado el testamento en los términos en que lo hizo, demostrando así que el documento no es un reflejo de su última voluntad, sino del temor impuesto por un tercero.

Capítulo III: Conclusiones y Recomendaciones

5. Conclusiones

Al finalizar el presente análisis sobre la interpretación de la voluntad testamentaria en los testamentos universales abiertos dentro del marco jurídico salvadoreño, se pueden establecer las siguientes conclusiones fundamentales que responden a los objetivos planteados y sintetizan los hallazgos de la investigación:

a. La Supremacía de la Voluntad Testamentaria es un Principio Condicionado y Vulnerable.

Se concluye que el ordenamiento jurídico salvadoreño, fundamentado en el principio de autonomía de la voluntad y consagrado en los *Artículos 22 de la Constitución y 996 del Código Civil*, establece la voluntad del testador como la ley suprema de la sucesión. Sin embargo, esta supremacía no es absoluta. La investigación demuestra que dicha voluntad se encuentra condicionada por un riguroso sistema de formalidades legales y limitada por principios de orden superior. Se ha determinado que la voluntad del causante es *intrínsecamente vulnerable* a vicios como el error, la fuerza o el dolo, y *extrínsecamente vulnerable* a nulidades por defectos de forma. Esta dualidad revela una tensión constante entre la protección de la intención real del testador y la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, convirtiendo la labor interpretativa en un ejercicio complejo y decisivo.

b. Que la Interpretación Judicial Trasciende la Literalidad para Proteger la Verdadera Intención.

Se ha establecido que la correcta interpretación de un testamento, especialmente uno abierto y universal, no puede limitarse a una exégesis literal de sus cláusulas. De conformidad con el *Artículo 1051 del Código Civil*, el *intérprete sea este notario o juez* tiene el deber de

buscar la "sustancia de las disposiciones" por encima de las "palabras". Esto implica que la interpretación se configura como un proceso hermenéutico profundo que debe considerar el contexto del testador, sus relaciones familiares y las circunstancias en las que otorgó el acto. Se concluye, por tanto, que la interpretación es el mecanismo principal para defender la voluntad testamentaria frente a ambigüedades o redacciones deficientes, aplicando principios como el de *favor testamenti* para preservar la eficacia del acto en la medida de lo posible.

c. La Manipulación de Testadores Vulnerables es una Causa Manifiesta de Nulidad.

La investigación ha identificado como una problemática central en la realidad jurídica y social la manipulación de la voluntad de testadores en situaciones de vulnerabilidad, como la vejez o enfermedades degenerativas. Se concluye que cualquier acto de coacción, engaño o aprovechamiento de la incapacidad mental del causante para obtener un beneficio hereditario constituye un vicio del consentimiento que acarrea la *nulidad absoluta del testamento*. Además, estas conductas configuran las causales de *indignidad para suceder* establecidas en el *Artículo 969 del Código Civil*, lo que no solo invalida el testamento viciado, sino que también excluye al heredero de mala fe de cualquier participación en la herencia, incluso en una eventual sucesión intestada. La nulidad y la indignidad operan, por tanto, como los mecanismos sancionatorios más enérgicos del sistema para proteger la pureza de la voluntad testamentaria.

d. La Función del Profesional del Derecho es Garantista y Preventiva.

Se concluye que el rol del abogado y, en especial, del notario, es fundamental no solo en la formalización del testamento, sino como un *garante preventivo* de la libre y consciente manifestación de voluntad del testador. Un ejercicio ético y diligente de la función notarial

implica verificar la capacidad y lucidez del otorgante, asegurarse de que no actúa bajo coacción y asesorarlo para que sus disposiciones sean claras e inequívocas. La validación de un testamento sin estas precauciones, especialmente en contextos de vulnerabilidad evidente, no solo contraviene la ética profesional, sino que facilita la comisión de actos fraudulentos que atentan contra la seguridad jurídica y la justicia sucesoria.

Es por ello que en definitiva se determinó el cumplimiento de forma clara y precisa los objetivos planteados en la presente investigación.

6. Recomendaciones

a. Se recomienda a la Universidad de El Salvador:

Fortalecer la formación en Derecho Sucesorio y Ética Profesional. Integrar en la currícula de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas un enfoque más profundo y práctico sobre la interpretación testamentaria, haciendo énfasis en el análisis de casos complejos, la aplicación de principios hermenéuticos y el estudio de la jurisprudencia relevante. Asimismo, se debe reforzar la enseñanza de la ética profesional, preparando a los futuros abogados y notarios para identificar y rechazar situaciones de manipulación y coacción, y para actuar como verdaderos garantes de la voluntad de las personas vulnerables.

Promover la investigación aplicada en materia sucesoria. Fomentar desde el Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales la realización de más investigaciones que analicen las problemáticas actuales del derecho de sucesiones en El Salvador. Esto puede incluir estudios sobre la incidencia de la nulidad de testamentos, análisis de la jurisprudencia en materia de vicios del consentimiento, o estudios comparados que puedan aportar soluciones a los vacíos existentes en nuestra legislación.

b. Se recomienda a la Asamblea Legislativa:

Revisar y actualizar las sanciones para los profesionales del derecho. Considerar una reforma a la Ley de Notariado y a las normativas disciplinarias correspondientes para establecer sanciones más severas y mecanismos de control más eficaces contra los notarios que autoricen testamentos o actos de disposición patrimonial en los que existan indicios manifiestos de vicios de la voluntad o incapacidad del otorgante. Esto disuadiría las prácticas desleales y fortalecería la confianza pública en la función notarial.

Establecer un protocolo legal para testadores en situación de vulnerabilidad. Estudiar la viabilidad de crear un protocolo legal específico dentro del Código Civil o la Ley de Notariado que exija requisitos adicionales para el otorgamiento de testamentos por parte de personas de edad muy avanzada o con enfermedades degenerativas conocidas. Dicho protocolo podría incluir la exigencia de un dictamen médico reciente que certifique la lucidez del testador, como requisito indispensable para la validez del acto.

c. Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia:

Unificar criterios jurisprudenciales en la interpretación testamentaria. A través de la Sala de lo Civil, emitir jurisprudencia que establezca lineamientos claros para la interpretación de testamentos ambiguos, promoviendo la aplicación consistente del principio de primacía de la voluntad real del testador (*Art. 1051 C.C.*) y la valoración de pruebas extrínsecas cuando sea necesario para desentrañar dicha voluntad.

Fortalecer la supervisión sobre la función notarial. A través de la Sección de Investigación Profesional y la Sección del Notariado, ejercer una supervisión más rigurosa sobre los actos notariales relacionados con testamentos, especialmente aquellos que involucran a personas vulnerables. Esto incluye la investigación de denuncias sobre coacción o fraude y la aplicación efectiva de las sanciones correspondientes para proteger la fe pública.

d. Se recomienda a los estudiantes de Ciencias Jurídicas:

Asumir un rol activo en su formación ética. Comprender que el ejercicio del notariado y la abogacía conlleva una inmensa responsabilidad social. Se les insta a no limitar su aprendizaje al conocimiento técnico de la ley, sino a cultivar un profundo sentido de la justicia y la ética,

preparándose para ser profesionales que protejan los derechos de los más vulnerables en lugar de facilitar su despojo.

Profundizar en el estudio práctico del Derecho Sucesorio. Aprovechar las oportunidades académicas, como este curso de especialización, para ir más allá de la teoría. Analizar casos reales, estudiar jurisprudencia y comprender las dinámicas familiares que subyacen en los conflictos sucesorios les proporcionará las herramientas necesarias para enfrentar los desafíos de la práctica profesional con competencia y probidad.

7. Bibliografía

Libros

- 1) Borda, G. A. (2008). *Tratado de Derecho Civil: Sucesiones*. . Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- 2) Cicu, A. (1937). *Il Testamento: Trattato di Diritto Civile Italiano*. Venecia, Italia: Società Editrice del Foro Italiano.
- 3) Planiol, M., & Ripert, G. (1926). *Traité pratique de Droit Civil français. L. G. D. J.* Paris, Francia.

Tesis

- 1) Cubias Mejía, W. L. (2007). *El pago de las deudas hereditarias en el derecho sucesorio salvadoreño*. Obtenido de repositorio.ues.edu.sv:

<https://repositorio.ues.edu.sv/server/api/core/bitstreams/aaf89bc8-7e8a-46b3-8c51-4f40ac175055/content>
- 2) Estrada Flores, I. d. (Junio de 2015). *LIBERTAD DE TESTAR, LEGÍTIMA Y SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL*. Obtenido de Tesis doctorals en xarxa:

<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/301769/Ticeflde1.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- 3) Zelaya Lazo, F. (15 de Noviembre de 2021). *La Autonomía de la Voluntad Expuesta en el Testamento, Frente a la Exclusión del Derecho a Suceder de los Hijos no Reconocidos en la Legislación Salvadoreña*. Obtenido de

<https://repositorio.ues.edu.sv/server/api/core/bitstreams/18965c64-b1f7-4ba6-8344-887d6f5883a2/content>

Leyes

- 1) Asamblea Constituyente. (1983). *Constitución de la República de El Salvador*. San Salvador: Diario Oficial No. 234, Tomo 281.
- 2) Asamblea Legislativa. (1993). *Código de Familia*. San Salvador : Diario Oficial, Tomo 321, Número 216 Decreto Legislativo No. 677.
- 3) Asamblea Legislativa de El Salvador. (1859). *Código Civil*. San Salvador : Diario Oficial.

Jurisprudencia

- 1) Inconstitucionalidad 16-2005, 16-2005 (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional 21 de septiembre de 2011).
- 2) Proceso Civil Declarativo Común de Nulidad de Testamento. , (Ref. 67-3°CM-16-A) (Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro 28 de Noviembre de 2006).

8. Anexos

8.1. Anexo 1.

16-2005

Inconstitucionalidad.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las catorce horas y un minuto del día veintiuno de septiembre de dos mil once.

El presente proceso ha sido promovido por las ciudadanas Carmen Elena Arévalo Gámez, Alicia Ester Hernández Cáceres y Jeannette Margarita Quintanilla Monge, todas mayores de edad y estudiantes, a fin de que esta Sala constate la derogación genérica por inconstitucionalidad del art.1059 del Código Civil (C. C.), contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de fecha 23-VIII-1859, cuya publicación fue ordenada mediante Gaceta Oficial N° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV 1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración a los arts. 2 incs. 1° y 2°, y 3 de la Constitución (Cn.)

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1059. La condición de casarse o no casarse con una persona determinada, y la de abrazar un estado o profesión cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrá”.

Han intervenido en el proceso, además de las demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el trámite del proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. Las ciudadanas demandantes manifestaron que la disposición impugnada contradice los arts. 2, 3 y 32 Cn., pues establece la validez de condiciones testamentarias que representan una vulneración al principio de igualdad jurídica y a los derechos de libertad e intimidad personal y familiar del asignatario, de la siguiente manera:

A. El art. 2 inc. 1° Cn. contiene el derecho a la libertad del cual es titular toda persona, conforme al cual ella es dueña de sus actos y puede autodeterminarse sin sujeción a ninguna fuerza o coacción exterior o interior. En esos términos, argumentan que todo factor que condicione esa autodeterminación constituye una violación a tal derecho.

Según argumentan, la libertad de testamentifacción, por la cual se valida la condición impuesta a un asignatario para casarse o no casarse con determinada persona o adoptar un estado o profesión cualquiera, afecta directamente la libertad del asignatario condicionado, al restringirle por voluntad de otro la posibilidad de escoger la persona con quien casarse y la actividad profesional a que se dedicará.

B. Además, expusieron que el derecho a la intimidad personal y familiar, contenido en el art. 2 inc. 2° Cn., resulta conculcado por la disposición impugnada, ya que ésta permite que una persona –el testador– predetermine actos de carácter personal e íntimo de cada individuo, entrometiéndose en su vida privada y libre albedrío. Esa intromisión, afirman, perjudica la independencia del asignatario para autodeterminar su conducta. Y es que tal precepto constitucional tutela jurídicamente un ámbito privado de las personas, debiendo respetárseles su vida íntima a efecto de que nadie pueda interponerse en la existencia ajena.

En ese orden de ideas, afirman que la intimidad personal y familiar se entiende también como el derecho a reservar para sí la posibilidad de acoger un estado familiar determinado, una profesión o la conformación de la familia con una persona específica, y en esos términos, el art. 1059 del C. C. contraviene ese derecho cuando valida una condición que ejerce cierta injerencia en el ámbito privado del asignatario.

C. Con respecto a la igualdad jurídica contenida en el art. 3 Cn., afirmaron que tal derecho contiene el presupuesto condicionante del ejercicio de los derechos fundamentales que implica la paridad formal o igualdad de oportunidades.

En ese sentido, plantearon que la condición testamentaria de contraer matrimonio con una persona determinada constituye una restricción de la libertad que posee el asignatario, y que igual ocurriría si la condición versara sobre profesionalizarse en determinada materia para gozar de los beneficios del testamento; por tanto, concluyeron que la igualdad del asignatario también resulta afectada, en relación con otras personas que sí pueden escoger o elegir una profesión.

2. Efectuado el análisis sobre la admisibilidad de la demanda, se previno a la parte actora para que aclarara los términos de la impugnación del art. 1059 del C. C., en cuanto a la supuesta vulneración del principio de igualdad –art. 3 Cn.– Dicha prevención fue subsanada únicamente por la demandante Carmen Elena Arévalo Gámez, quien alegó que en virtud del principio de igualdad no podían establecerse criterios diferenciadores respecto del estado familiar de las personas para el goce de otros derechos, ya que en caso contrario se estarían vulnerando los arts. 3 y 32 Cn.

Y es que –agregó–, entre otras causales de posibles discriminaciones, pueden incluirse las de un estado familiar, y debe tenerse en cuenta que el derecho de constituir una familia no

necesariamente será materializado a través del matrimonio, en virtud de lo dispuesto en el art. 32 Cn., en el sentido de que la figura del matrimonio no afecta el goce de los derechos establecidos a favor de la familia y, entre éstos, se encuentra el derecho a la propiedad que puede ser representado por el acervo patrimonial objeto de la sucesión; esto relacionado intrínsecamente con la filiación o vínculo familiar entre el causante y el asignatario.

Así, la demandante Arévalo Gámez estima que la falta de matrimonio afectaría el goce de los derechos de la familia –entre ellos el de suceder o heredar–, constituyendo un criterio diferenciador por razón del estado familiar de las personas, que contraviene la Constitución. Fue admitida la demanda en los términos apuntados en la resolución de 22-VII-2005, y el control de constitucionalidad del art. 1059 del C. C. quedó circunscrito a la verificación de la supuesta vulneración de los derechos: (i) de libertad –art. 2 inc. 1º Cn.–, (ii) intimidad –art. 2 inc. 2º Cn.–, (iii) e igualdad –art. 3 Cn.–

3. La Asamblea Legislativa, como autoridad demandada en el presente proceso, rindió informe en el cual justificó la constitucionalidad de la disposición impugnada de la siguiente manera:

A. El art. 1059 del C. C. –dijo–, regula otra faceta de la libertad, es decir, la libertad de administración de los bienes que se posee –rectius: la libertad de testamentifacción–, en virtud de la cual es válido establecer condiciones para que el posible heredero pueda continuar el uso, goce y disposición de los bienes del causante. Ello responde al esfuerzo realizado por éste para conformar su patrimonio y del que, por ende, puede disponer para después de su muerte.

Según el Órgano Legislativo, negar esa facultad implicaría vulnerar el derecho del testador a la libre disposición de sus bienes; en todo caso, con la regulación impugnada no se

afecta la libertad del heredero, pues la condición testamentaria es potestativa, es decir, no supone coacción para aceptarla, pudiendo, entonces, aquel decidir si se adhiere o no.

B. En relación con el derecho a la intimidad personal y familiar, considera que los argumentos planteados son aplicables a los intereses del causante, ya que éste debe tener la posibilidad de establecer liberalidades en la transmisión de su patrimonio, que respondan a sus propios intereses.

En esos términos, el art. 1059 del C. C. no perjudicaría al heredero o legatario, sino que garantizaría el derecho a la intimidad del causante, dándole relevancia a la condición testamentaria que estipuló de acuerdo con lo que en su interior consideró requisitos importantes y válidos. Aunado a lo anterior –continuó–, la condición testamentaria será acatada por el asignatario según su libre albedrío, quedando en pie su “soberanía individual”.

C. Finalmente, aludiendo a la igualdad jurídica, la Asamblea Legislativa alegó que no es cierto que la condición testamentaria objeto de control sea discriminatoria para los herederos, ya que la disposición impugnada parte de dos premisas: (i) el causante dispone de su patrimonio, pudiendo sujetarlo a modalidades; y (ii) el propietario dispone libremente de sus bienes, en lo que se entiende también la libertad de testar, según lo dispone el art. 22 Cn.

También agregó que el derecho de suceder del heredero no se configura sino hasta que la condición acaece; mientras tanto, éste sólo tiene la posibilidad y no un derecho definitivo a su favor. De esa forma, las condiciones testamentarias se centran en la esfera jurídica patrimonial del causante, sin que exista conexión con los derechos de los potenciales herederos, los cuales se configuran hasta el acaecimiento de la condición; mientras tanto no puede hablarse de discriminación respecto a un derecho, porque no existe.

4. De conformidad con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.), el Fiscal General de la República rindió el informe respectivo en los siguientes términos:

A. Dijo que, con base en la jurisprudencia de esta Sala –v.gr. Incs. 4-94 y 17-95, sentencias del 13-VI-1995 y 14-XII-1995, respectivamente–, el derecho general de libertad no es absoluto y permite restricciones justificadas y razonables. Así, no existe vulneración a la libertad, en la medida en que la condición testamentaria recaiga en el patrimonio del testador, quien dispone libremente del mismo.

Asimismo, expuso que la aceptación o repudio dependerá de la voluntad del asignatario, pues no se le obliga a adquirir derechos que no quiere y, en esos términos, la disposición legal impugnada es constitucional, pues se enmarca en lo dispuesto por el art. 22 Cn., referido éste a la libre disposición de los bienes que posee el testador; es decir, no se prohíbe al asignatario el gozar de su derecho sucesorio.

B. En relación con el derecho a la intimidad invocado por las demandantes, acotó que éste es consecuencia de la libertad personal e impide injerencias arbitrarias en la vida privada; sin embargo, consideró que no resulta vulnerado si se parte del enfoque de la libre disposición de bienes que tiene una persona; en este caso, el art. 1059 del C. C. no contraviene la Constitución, ya que la mencionada condición testamentaria es física y moralmente posible, y recae en el patrimonio del testador, quien puede disponer del mismo en la forma que estime conveniente.

Por otro lado, opinó que la vida privada de la persona abarca hasta donde se extiende su libertad y no se restringe sólo al dominio interno de su conciencia, e insistió en que el asignatario no está obligado a aceptar la condición testamentaria, pues ésta es potestativa y dependerá de su propia voluntad.

C. Por lo que atañe a los motivos de inconstitucionalidad tendentes a evidenciar la supuesta vulneración de la igualdad jurídica, dicho funcionario sostuvo que este principio implica la exigencia de diferenciación de situaciones aparentemente semejantes pero que requieren una regulación jurídica distinta en virtud de su realidad, y manifestó que el tratamiento desigual normativo está permitido siempre que esté razonado para evitar una diferenciación arbitraria.

En el caso planteado –siguió–, existe un equilibrio con la disposición que prohíbe al testador imponer al heredero la condición de no contraer matrimonio, porque evita la conculcación del principio constitucional del matrimonio como fundamento legal de la familia; es decir que, con esa prohibición, el art. 1059 del C. C. no sería inconstitucional, pues el asignatario puede casarse con cualquier otra persona.

No obstante –expuso–, la condición de abrazar un estado o profesión cualquiera, permitido por las leyes, cuando se entienda el ingreso a una orden religiosa que implique el celibato del asignatario, no podrá tenerse por escrita pues equivaldría a la prohibición de casarse.

II. Expuesto el contenido básico de la demanda que ha dado inicio a este proceso, así como el informe de la Asamblea Legislativa y la opinión vertida por el Fiscal General de la República, corresponde ahora depurar los términos de impugnación a fin de, luego, proceder a enjuiciar la constitucionalidad de la disposición objetada respecto de aquellos que hayan sido adecuadamente planteados.

1. Merece un particular análisis la igualdad jurídica invocada por la parte actora, en virtud de los términos en que ha sido planteada y por razón de las características de la disposición impugnada. En ese sentido, debe señalarse que:

A. El principio de igualdad jurídica, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal en procesos de Inc. 5-99, 3-93, 3-95, 33-2000 y 41-2000, sentencias de 20-VII-1999, 22-X-1999, 24-XI-1999, 31-VIII-2001 y 13-XI-2001, respectivamente–, es entendida como un concepto relacional que, a partir de un término de comparación o *tertium comparationis*, prohíbe un tratamiento igual o desigual carente de razón suficiente o bien la equiparación o diferenciación arbitrarias en la formulación de la ley.

De esta caracterización deriva también la exigencia que se proyecta en la esfera jurídica de toda persona a no ser arbitrariamente discriminada, es decir, a no ser injustificadamente excluida del goce y ejercicio de derechos *reconocidos a los demás*.

Es amplia la jurisprudencia producida en torno a este tema, por lo cual no es necesario extenderse al respecto. Bastará con reiterar que el art. 3 Cn. consagra el principio de igualdad como un mandato en la aplicación de la ley –por parte de las autoridades administrativas y judiciales– y como un mandato en la formulación de la ley –vinculante para el legislador–; pero ello no se entiende como exigencia de colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o situaciones fácticas. En ese sentido, corresponde al legislador determinar el criterio de valoración y condiciones de tratamiento normativo igual o desigual, al dotar de relevancia jurídica las diferencias fácticas que la realidad indique, y procurar la equiparación mediante diferenciaciones proporcionadas.

Cobra importancia, entonces, lo concerniente al *tertium comparationis*, ya que a partir de éste se analizan las condiciones y características fácticas del supuesto para evidenciar diferencias susceptibles de relevancia jurídica.

B. Trasladando lo anterior al caso sub iudice, encontramos que el término de comparación, de acuerdo con los argumentos planteados por la parte actora, recae en la libertad de otros posibles asignatarios para escoger y decidir en torno a su profesión o matrimonio, a diferencia del asignatario condicionado.

Se advierte así que, por un lado, los argumentos aludidos redundan en motivos de inconstitucionalidad relativos a la supuesta vulneración de la libertad de elección o decisión del asignatario; mientras que, por otro lado, según las ideas que sustentan este punto de la pretensión, el término de comparación no logra identificarse, pues la existencia de más asignatarios y el hecho de si éstos son condicionados o no debe desprenderse y deducirse del texto de la disposición y, a su vez, ser evidenciada con los respectivos argumentos de confrontación con la Constitución, lo cual no ha logrado establecerse.

En otras palabras, para el caso sub iudice, la vulneración de la igualdad invocada por una de las pretensoras no ha logrado establecerse autónomamente a partir de los términos en que fue planteada, pues éstos están más encaminados a demostrar que la diferencia radica en que unos signatarios sí tienen libertad en decisiones personales y familiares y otros no y tampoco se ha identificado un término de comparación real con base en el cual pueda analizarse –a partir de características objetivas y concretas– una posible diferenciación injustificada o una equiparación arbitraria.

Al no ser factible el conocimiento sobre la supuesta vulneración de la igualdad y al haberse advertido esta circunstancia en esta etapa del proceso, corresponderá sobreseer este punto de la pretensión sin efectuar el análisis de compatibilidad entre el precepto legal impugnado y la Constitución.

2. En cuanto a los puntos sobre los cuales sí es posible un pronunciamiento de fondo, la presente decisión analizará el contexto teórico de la asignación testamentaria condicional impugnada en este proceso, en el marco de la libre testamentifacción (III); asimismo, explicará las nociones teóricas, legales y constitucionales acerca de los derechos en juego (IV); todo ello a fin de emitir el pronunciamiento que constitucionalmente corresponda (V).

III. En este apartado corresponde evaluar el tema de las asignaciones testamentarias condicionales (1), haciendo hincapié en las condiciones contenidas en la disposición objeto de control (2), a fin de evidenciar su relación con la libertad consagrada en el art. 22 Cn. (3).

1. En Derecho Sucesorio se entiende como asignaciones testamentarias condicionales aquellas que dependen de una condición, entendida ésta como un suceso futuro e incierto, de manera que (según la intención del testador) la asignación no vale si el acontecimiento no acaece –condición suspensiva– o cuando por su cumplimiento se extingue un derecho –condición resolutoria–.

En esos términos, los asignatarios condicionados adquieren el derecho subjetivo a la asignación hasta que la condición –suspensiva– se cumple, es decir, cuando se verifique en la realidad; así, en las asignaciones testamentarias sujetas a este tipo de modalidad, mientras no se cumple la condición, no existe derecho alguno, sino solamente una expectativa de llegar a adquirirlo. Por el contrario, si la condición es de tipo resolutoria, el asignatario entrará en el goce de dicho derecho patrimonial, previo rendimiento de caución “muciana” –art. 957 inc. 3° del C. C.–, de manera pura y simple con la muerte del testador.

Dentro de las asignaciones testamentarias condicionales, existen casos en el Derecho Comparado y en el salvadoreño como el que se encuentra regulado en la disposición impugnada

en este proceso y que valida la condición de casarse o no casarse con determinada persona. Así, también se prescribe la condición de pertenecer a un estado determinado (clerical) o ejercer una profesión cualquiera permitida por las leyes.

2. En la aplicación concreta de las anteriores consideraciones a la legislación salvadoreña, cabe referirse a la regla general prohibitiva contenida en el art. 1056 del C. C. (A) para comprender así el alcance que puede tener la excepción a esa regla en la disposición impugnada (B).

A. Es necesario recordar que, paralelamente a la asignación condicional regulada en el art. 1059 del C. C., en el art. 1056 del mismo Código se encuentra establecida la regla general que prohíbe condicionar una asignación testamentaria a la abstención absoluta de contraer matrimonio por parte del heredero o legatario, salvo que dicha limitación se haga con la finalidad de que el asignatario no se case antes de la mayoría de edad o menos.

Así, con base en esa regla prohibitiva, en el Derecho Comparado se legitiman condiciones testamentarias que no impidan al asignatario contraer matrimonio. Es decir, se tiene por válida la condición que limite la capacidad del asignatario solamente para escoger la persona con quien casarse, mas no la posibilidad de casarse en general.

B. No obstante que la prohibición absoluta de contraer matrimonio se considera inválida, tradicionalmente se ha aceptado la condición que regula el art. 1059 del C. C., puesto que en este caso el asignatario podrá casarse, salvo aquellos casos en que la adopción de un estado clerical no sea compatible con el matrimonio.

Esa disposición regula, entonces, la condición relativa de casarse o no casarse con determinada persona, por un lado, y la de pertenecer a un estado determinado (clerical) o ejercer una profesión, por otro.

Las implicaciones de dicho precepto se resumen en que el asignatario podrá obtener su derecho a la asignación de que se trate, para el primer caso, si se casa con la persona que este libremente escoja o no se casa con la persona indicada por el testador, o para el segundo, si adquiere el estado o ejercer una profesión compatible con las leyes, según sea lo que haya señalado el testador.

3. Relacionado con el art. 1059 del C. C., está el derecho fundamental a la libre testamentifacción, reconocido por el art. 22 Cn. (A) y dentro de esa disposición constitucional se encuentran ciertas implicaciones para la esfera jurídica tanto del testador como del asignatario (B).

A. En efecto, como lo prescribe la segunda parte del art. 22 Cn., la Ley Fundamental instauro la libre testamentifacción, como la facultad que habilita a toda persona a transmitir libremente sus bienes en la forma determinada en las leyes.

Este derecho, que permite a toda persona disponer por causa de muerte de los bienes que conforman su patrimonio, es una manifestación propia del derecho de libertad. Y es que la Constitución califica de derecho fundamental no sólo a determinadas libertades –v. gr., libertad de expresión, libertad religiosa, de asociación– sino que también confiere un derecho general de libertad, como se deduce tanto del art. 2 como del art. 8, ambos de la Constitución.

Así, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el contenido de la libertad en sentido jurídico, implica para esta Sala la posibilidad de actuar conforme a lo permisible de las normas jurídicas (sentencia de 13-VI-1995, pronunciada en el proceso de Inc. 4-94).

En ese sentido, la libre testamentifacción, no es más que una manifestación del derecho a disponer libremente de los bienes bajo la modalidad de un acto mortis causa –art. 22 Cn.–, el cual se concretiza mediante el testamento.

Según este derecho, el testador puede transmitir sus bienes a las personas que libremente escoja; sin embargo, como cualquier otro derecho fundamental, la libre testamentifacción no es absoluta. V.gr., la ley –art. 1141 C.C.– instaura la obligación al testador de designar en su testamento la cuantía de los alimentos que por ley está en el deber de suministrar a ciertas personas, cuya tasación hace el art. 248 del Código de Familia.

En definitiva, la libre testamentifacción respalda jurídicamente la disposición legal impugnada, en la medida en que el derecho del testador, en términos generales, se proyecta y concreta en el Derecho Sucesorio. El principal interés existente en una sucesión es el del propio causante y, por ende, es libre de disponer sobre su patrimonio.

B. Del objeto de control y tomando como asidero constitucional del mismo el art. 22 Cn., tres son los derechos que pueden extraerse de su contenido a favor del testador, a saber: el principio de autonomía de la voluntad, el derecho de propiedad y la libre disposición de los bienes.

La autonomía de la voluntad rige primariamente el ámbito contractual de las partes y la constitución del negocio jurídico, y se define como la capacidad de los sujetos para decidir las acciones que les son propias y también para autorregular sus relaciones con los demás en la

forma que deseen. Por su parte, la propiedad incluye la potencialidad de toda persona para tener patrimonio y ocuparlo o servirse de él de cuantas maneras sea posible y la facultad de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificar y disponer jurídicamente de toda cosa material o inmaterial, útil, apropiable y dentro del comercio –Sentencia de 25-VI-2009, pronunciada en el proceso de Inc. 57-2005–.

Lo propio de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad es que asegura a su titular que no será privado ilegítimamente de su derecho y las facultades que comprende por parte de los poderes públicos o de los particulares. La dimensión objetiva, por su parte, está determinada por la función social de la propiedad, en los términos del art. 103 Cn. –esbozado también por la sentencia citada–.

Los derechos a la propiedad y libre disposición de los bienes están, pues, claramente vinculados. Respecto al primero, nos remitimos a la jurisprudencia de esta Sala, relativa al art. 2 Cn., que lo define como “la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ellos, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución” –proceso de Inc. 24-98, Sentencia del 26-II-2002–.

En ese contexto, importa hacer énfasis en el ámbito de la autonomía privada como principio rector de las relaciones patrimoniales entre particulares. Así, hablar de autonomía de la voluntad en relación con la libre testamentifacción es hablar de la libertad que posee el testador para disponer lo que crea conveniente respecto a sus pertenencias materiales, siendo su límite el orden público.

C. En resumen, la libre testamentifacción tiene su fundamento inmediato en el derecho de propiedad, concretamente en la libre disposición de los bienes de que se es propietario, pero esa

facultad de disponer libremente de un objeto de dominio tiene excepciones legales y constitucionales.

Así planteado, los límites a la libre testamentifacción son límites a la libre disposición de bienes y, en última instancia, límites al derecho de propiedad, por lo cual es útil volver a los criterios jurisprudenciales pertinentes que son insistentes en señalar que ese derecho admite, en la actualidad, limitaciones y queda sujeto a la función social o a otros marcos como los establecidos en los arts. 105, 107, 108, 109 y 115 Cn. que, a pesar de no ser directamente aplicables en este proceso, se citan para ilustrar lo restringible de la propiedad.

Si bien es cierto que, conforme al art. 22 Cn., puede entenderse que el derecho de propiedad se manifiesta en esa libertad de disposición del bien reservado a su titular, esa facultad no es absoluta ni ilimitada, como bien se ha afirmado en la sentencia pronunciada en el proceso de Amp. 551-99, con fecha 28-IX-2001, en la cual se acotó que “dentro del marco que preceptúa la Constitución sobre el régimen económico, el derecho de propiedad en sus atributos de uso, goce o disfrute y disposición, no concede facultades libres e ilimitadas, en virtud de la utilidad social que importan ciertos bienes”. Esa es la premisa de la cual se debe partir al analizar el art. 1059 C.C.

IV.1 Antes de desarrollar los derechos en juego y dado que la disposición impugnada habilita al testador a sujetar la adquisición de la asignación a una condición suspensiva o resolutoria, según sea el caso, es pertinente discernir si, efectivamente, se trata de una vulneración al derecho a suceder del asignatario, por tratarse únicamente de una expectativa –en el caso de una condición suspensiva–, o si lo que resulta contradicho con la disposición impugnada son los derechos de libertad e intimidad personal y familiar.

Para resolver esa interrogante es útil tomar en cuenta la distinción doctrinaria entre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Para ello, resulta adecuado recurrir a la distinción entre situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas concretas.

Las primeras se entenderían como aquellas eventuales o teóricas situaciones respecto de una ley determinada, es decir que no se han verificado aun en la realidad. Para ilustrar el caso específico, el potencial heredero –legal o testamentario– de una persona que no ha fallecido, de quien no puede predicarse vulneración a su derecho a heredar.

Las segundas se pueden entender como aquellas situaciones en las que los presupuestos de una ley o institución jurídica se hacen efectivos en virtud de un acontecimiento, acto o hecho jurídico concreto, haciendo exigibles las ventajas y obligaciones implícitas en la situación.

En el ejemplo que interesa, esto se concreta cuando fallece el causante y se produce la delación de la asignación, es decir, el llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

Vale aclarar que, en el ámbito de las condiciones testamentarias, cuando se trata de la condición suspensiva, la asignación no podría adquirirse sino una vez cumplido el acontecimiento y, en esos términos, hasta entonces nace el derecho del asignatario al bien o bienes de que se trate. Por el contrario, la condición resolutoria no suspende la adquisición de la asignación, la cual es obtenida inmediatamente por el asignatario de forma pura y simple –en observancia de lo prescrito por el art. 957 inc. 3º del C. C.–, pero el testador la somete a un evento futuro e incierto que, poniendo término al derecho del asignatario, lo obliga a la restitución de la cosa asignada.

Si las características de las condiciones testamentarias se remiten a las obligaciones condicionales, puede inferirse que lo prescrito en el art. 1059 del C. C. coincide con una

condición suspensiva o resolutoria que, según el caso, podría encontrarse pendiente, cumplida o fallida.

Analizando esas posibilidades es deducible que, independientemente del estado en que se encuentre la condición, lo que está en juego de parte del asignatario es su decisión determinante y vinculada, de una u otra forma, con esferas de su libertad e intimidad y cuya constitucionalidad habrá, entonces, que discernir.

Desde esa perspectiva, y partiendo de la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, no puede argüirse el carácter de “mera expectativa” del derecho que posee el asignatario sujeto a una condición suspensiva con el objeto de evadir un control constitucional del art. 1059 del C. C. en razón de que, precisamente, este tipo de procesos realiza un control abstracto de la disposición sin necesidad de que ésta haya tenido o no una aplicación concreta en la realidad de alguna persona. Las afectaciones a derechos de los individuos por aplicaciones del ordenamiento jurídico son objeto de conocimiento por otras vías procesales que en el ámbito constitucional corresponden al amparo y al hábeas corpus.

Y es que el control de constitucionalidad, en el presente caso, no versaría sobre el derecho a suceder, sino, más bien, se encaminaría a verificar si la libertad e intimidad del asignatario –sea titular de un derecho adquirido respecto a la asignación o sea sólo titular de una mera expectativa– son conculcadas por la disposición legal impugnada; es decir, se trata de analizar la afectación de esos dos derechos fundamentales que, como tales y según la jurisprudencia de esta Sala, “adquieren la calidad de irrenunciables, por ser principios informadores o normas estructurales del ordenamiento jurídico”, pues “constituyen expresión jurídica de la decisión político-ideológica contenida en la normativa constitucional” (Sentencias

de 23-VI-1999, 24-V 1999 y 25-V-1999, pronunciadas en los procesos de Amp. 38-98, 40-98 y 167-97, respectivamente).

Queda claro, entonces, que dentro de los derechos fundamentales consagrados a favor del asignatario no interesa, para efectos del control constitucional, su derecho subjetivo de sucesión, sino únicamente los vinculados con los términos en que se exprese la asignación condicional objeto de este proceso y que, en suma, son los invocados por la parte actora. Éstos no son meras expectativas, sino derechos inherentes al ser humano y no sujetos al cumplimiento de un estado o momento jurídico.

2. Otro de los ámbitos importantes a destacar en esta decisión está constituido por los derechos correspondientes al asignatario –libertad e intimidad personal y familiar–.

Ataño determinar la intensidad en que tales derechos constituyen un límite, por razón de su contenido, a la libertad del testador, específicamente a las habilitaciones que para la misma establezca la ley.

A. Con respecto a la libertad genérica establecida en el art. 2 Cn., esta Sala ha expresado que es un derecho que representa la condición para que el individuo pueda desenvolver y desarrollar libremente sus propias facultades y que el mejor medio para asegurar este desenvolvimiento es permitirle dirigirse espontáneamente, a su manera y asumiendo sus riesgos y peligros, en la medida en que no afecte el derecho de otro. Por consiguiente, asegurar este libre desenvolvimiento es justamente el fin de las libertades que constituyen algunos derechos fundamentales (Sentencia de 13-VI-1995, pronunciada en el proceso de Inc. 4-94).

Es relevante destacar el contenido de la libertad plasmado en diversas sentencias de la Sala, entre las que figura la Sentencia emitida en el proceso de Inc. 17-95 –ya citado–, donde se

establece que los alcances del derecho general de libertad se bifurcan en dos direcciones, la libertad negativa y la positiva, calificadas de acción y voluntad respectivamente. Por la primera se ha entendido la posibilidad de obrar para cumplir obligaciones, no hacer lo prohibido y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. La segunda equivale a la real posibilidad de una persona de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir, la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado.

Otra directriz consagrada en esa sentencia es que, al obligar a una persona a elegir entre opciones que sólo “ficticiamente [expresan] su voluntad”, se vulnera su facultad de decisión. Así es que las restricciones en forma de requisitos deben reunir características de proporcionalidad para no coartar el derecho general de libertad.

También se dijo en esa sentencia que el derecho general de libertad es restringible por razones que atiendan a los valores fundamentales de la Constitución, esto es, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, pero que ese carácter restringible de la libertad no habilita regulaciones legislativas desproporcionadas que la limiten.

B. a. En relación con la intimidad de las personas, es necesario profundizar lo afirmado, desde el punto de vista teleológico, en la sentencia de 24-IX-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 91-2007.

Así, este derecho puede perfilarse como otro límite en beneficio del asignatario, ya que hace referencia al ámbito interno de cada persona, en el que se originan los valores y sentimientos vinculados con la propia existencia de su titular y cuyo conocimiento interesa únicamente a éste y, en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por él mismo – Sentencia pronunciada en el proceso de Amp. 118-2002 de fecha 2-III-2004–.

En el ámbito personal y familiar, la intimidad se manifiesta como la posibilidad para cada uno de tomar decisiones de esa índole sin que terceros –particulares o el mismo Estado– puedan intervenir, influir o estorbar esa autonomía de las personas para la toma de decisiones personales. De ese modo, la intimidad apela a la existencia de un espacio propio y reservado respecto a las acciones y conocimiento de los demás, y comprende no sólo aspectos de la vida propia y personal, sino también determinados aspectos de la vida de otros con los que se guarda una estrecha vinculación, como la familiar.

En la evolución de la intimidad como derecho constitucional autónomo, se ha considerado generalmente que su ámbito se integra de las decisiones y conductas relativas a la sexualidad y las instituciones sociales que rodean las relaciones sexuales. Sin embargo, como ya se evidenció, su contenido no se circunscribe a ello, sino que ha evolucionado conforme a la realidad social.

b. El art. 2 inc. 2° Cn. consagra el derecho a la intimidad sin más aspectos que la personal y familiar. De ahí resulta claro que, para el caso sub iudice, habrá que definir el ámbito protegido por este derecho aunque la Constitución no proporcione datos específicos al respecto.

El derecho a la intimidad parte del status libertatis de la persona humana, en cuanto libertad de la persona de desenvolverse sin barreras en su ámbito privado, lo cual trae aparejado que la intimidad se desarrolla en la esfera de los conceptos “personal” y “familiar”, es decir que se refiere a un núcleo ocupado por el sujeto mismo y al conjunto de relaciones con su familia. También pueden considerarse parte integrante de ese núcleo las convicciones religiosas y morales (aunque también están protegidas por otros derechos).

c. El ámbito del derecho a la intimidad invocado por las demandantes es el familiar, más concretamente, el matrimonial, pues el contenido del art. 1059 del C. C. está estrechamente vinculado con la decisión de contraer o no matrimonio con determinada persona.

Desde la perspectiva constitucional, el matrimonio –entre otros fundamentos– se basa en la libertad de dos personas que deciden voluntaria y expresamente unirse como pareja. Dentro de los caracteres que el ordenamiento jurídico postula para el matrimonio resaltan la legalidad, permanencia, unidad, singularidad, igualdad y libertad.

De los anteriores caracteres interesa en particular la libertad, en virtud de su íntima relación con el tema en estudio. Ella se entiende implícita desde antes de la constitución del matrimonio, pues cada individuo con capacidad jurídica debe estar en la posición de escoger libremente la persona con la cual se va a unir en matrimonio y, posteriormente, presupone que los cónyuges tienen la facultad de decidir libremente todo lo referente a su unión.

Y es que la constitución de un matrimonio implica para sus contrayentes una comunidad de vida en ámbitos tan personalísimos como la intimidad y la sexualidad, por lo que no puede dejar de exigirse la libre decisión de cada uno de los cónyuges al momento de perfeccionarse dicho acto. Desde esa perspectiva, el consentimiento compromete la libertad y la intimidad de los interesados; por ello, se afirma que no hay matrimonio sin consentimiento.

El fundamento constitucional de lo anterior es el art. 32 Cn., que reconoce a la familia como base fundamental de la sociedad y establece el deber del Estado de protegerla; asimismo, identifica el matrimonio como el fundamento legal de la familia, pero, a su vez, aclara que la falta de este no afecta el goce de los derechos establecidos en relación a ella.

Esto implica que la determinación de formar una familia no puede ser objeto de intromisiones indebidas en la esfera de la libertad de un individuo por parte de ninguna otra persona, tanto respecto a la persona con quien se resuelva darle origen como respecto a la modalidad que la pareja decida utilizar para el efecto, pues sólo a los interesados en constituir esa nueva familia les corresponde la determinación de contraer matrimonio o abstenerse de ello y optar por la mera convivencia.

V. Según lo expuesto, el caso analizado presenta una confluencia de varios derechos fundamentales –la libertad del testador y los derechos del asignatario– que, por su misma naturaleza constitucional, se configuran abiertos en cuanto a su contenido y sus límites y pueden ser incompatibles entre sí cuando se pretenden hacer efectivos por parte de sus titulares, especialmente si la configuración legislativa propicia tal circunstancia.

Ahora bien, para solventar esta confluencia de derechos constitucionales, es oportuno hacer referencia a la concepción relativista de los derechos fundamentales y sus límites, lo que permitirá entender que, aun en ausencia del establecimiento directo de éstos, los derechos no son absolutos, sino que están conectados con el resto de disposiciones constitucionales (1), por lo cual es ineludible exponer algunas nociones sobre la función legislativa en la delimitación de los derechos fundamentales (2), para finalmente realizar el examen de constitucionalidad de la disposición impugnada (3).

I. Como resultado de la eliminación de la noción absoluta de los derechos fundamentales, la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. sentencias pronunciadas en los procesos de Amp. 551-99, 10-2001 y 939-2002 de fechas 28-IX-2001, 11-I-2001 y 25-V-2004 respectivamente, Inc. 8-97, 17-2003 y 21-2001 de fechas 23-III-2001, 14-XII-2004 y 11-XI-2003 respectivamente y HC 290

2000 de fecha 14-V-2001– ha sostenido que los derechos fundamentales no son ilimitados ningún derecho lo es– y que, consecuentemente, surge la figura de la limitación del derecho, que supone una regulación e implica la modificación de su objeto o sujetos de manera que sirva como relativización o intervención en el ejercicio de tal derecho, con una finalidad justificada desde el punto de vista constitucional.

Así, en la sentencia de 26-VI-2003, pronunciada en el Amp. 242-2001, se afirmó que existen límites internos a los derechos fundamentales que sirven para definir el contenido mismo del derecho, los cuales resultan intrínsecos a su propia definición y constituyen las fronteras del derecho más allá de las cuales no se está ante el ejercicio de este sino ante otra realidad. En ese contexto –se dijo–, corresponde al legislador definir esas fronteras en la regulación que haga de cada derecho fundamental y los operadores jurídicos tienen que adecuarlas a las exigencias de la realidad cambiante.

Asimismo, se afirmó que existen límites externos a los derechos fundamentales, los cuales son impuestos por el ordenamiento jurídico y permiten distinguir lo que es el ejercicio legítimo y ordinario del derecho respectivo y lo que no lo es. Esta segunda clase, a su vez, se divide en límites explícitos e implícitos.

Se habla de límites explícitos cuando se encuentran previstos de manera expresa en la Constitución o en las leyes, mientras que se habla de límites implícitos cuando estos no están formulados de esa manera, sino que derivan de los principios y bienes jurídicos constitucionales.

Cabe recordar, en términos generales, que los límites externos puede establecerlos la Asamblea Legislativa, siempre que los establezca atendiendo a un criterio constitucional que

autorice limitar derechos fundamentales y que respete el principio de proporcionalidad –art. 246 inc. 1° Cn.–

2. En ese orden de ideas, y para lo que al presente caso interesa, cabe afirmar que la función de concretar el alcance de los derechos fundamentales en las relaciones horizontales o entre particulares le incumbe –en un primer término– al legislador, mediante la regulación del contenido y las condiciones de ejercicio de los mismos.

A. La ley, en efecto, puede fijar las pautas para una correcta articulación entre el derecho de que se trate y los bienes o derechos con los que pueda entrar en conflicto, otorgando preferencias que dependerán de cada caso concreto, o preferencias relativamente estáticas, a través de la predeterminación genérica de los supuestos aplicativos.

De este modo, los derechos fundamentales también despliegan su eficacia frente a los particulares, para lo cual habrá que tener en cuenta cómo el legislador ordinario lo ha regulado. Esto no significa, cabe aclarar, que la eficacia de los derechos fundamentales quede en manos del legislador, sino que este se encuentra sometido a la Constitución en general y específicamente a las disposiciones que consagran derechos fundamentales. Entonces, la eficacia frente a terceros se deduce directamente del contenido constitucional de cada derecho.

Debe insistirse, entonces, en que el legislador, como poder público vinculado por los derechos fundamentales, está sujeto a ciertas limitaciones. Así, por ejemplo, la optimización de ciertos derechos fundamentales no podría servir de pretexto para una política legislativa que termine aniquilando la autonomía privada o viceversa. Por el contrario, el legislador tiene que lograr un equilibrio aceptable entre los valores e intereses en juego en cada derecho si no quiere incurrir en inconstitucionalidad. Así, serían inconstitucionales las leyes que, con el fin de

salvaguardar el derecho de una de las partes establecieran prevalencias a priori, es decir, que reconocieran formalmente la existencia de ambos derechos, pero que no resolvieran los posibles casos de conflicto ni reconocieran que un derecho fuera posible límite del otro, sino que optaran por soslayar uno de ellos de manera abstracta. En ese sentido, no puede favorecerse un modo de ejercicio de cierto derecho si ello implica negar por completo la existencia de un derecho consagrado en otra disposición constitucional.

B. El carácter relativo de los derechos fundamentales y el hecho de que la delimitación de su contenido pueda evolucionar, por responder a realidades dinámicas, contribuyen a que la línea divisoria entre lo constitucional y lo inconstitucional de una intervención legislativa sea difícil de identificar a priori.

3. Partiendo de los conceptos vertidos, corresponde aplicar al caso concreto las nociones referidas a los límites entre los derechos en juego y enjuiciar, así, la constitucionalidad de la intervención legislativa en la libertad e intimidad personal y familiar del asignatario que se ha impugnado en este proceso.

A. Delimitado el contenido de los derechos enfrentados en el caso concreto, corresponde efectuar el examen de constitucionalidad del art. 1059 del C. C.

La razón de ser de la disposición impugnada son mayormente criterios históricos basados en la buena voluntad del testador respecto al asignatario para que este consiguiera un matrimonio próspero o bien en el auge, en el pasado, de las ocupaciones religiosas. Esto queda evidenciado en los términos con que quedó redactada la disposición legal en cuestión, así como en el referente temporal del inicio de su vigencia –finales del siglo XIX–.

Ahora bien, la libre testamentifacción del causante y la libertad e intimidad del asignatario son los derechos constitucionales involucrados en el objeto de control. Ante ello, es imprescindible contrastar la finalidad de estos derechos –deducibles de sus respectivos contenidos, antes expuestos– con la del legislador al aprobar la disposición impugnada.

Por un lado, el derecho general de libertad de un individuo persigue orientar su voluntad hacia un objetivo, y se refiere tanto a la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado, como a la libertad en la acción para ejecutar esa decisión.

Por su parte, el art. 1059 del C. C. condiciona el ámbito volitivo del asignatario en cuanto a casarse o no casarse con una persona determinada o acoger una profesión u oficio específico, al grado de hacer depender en esa decisión la adquisición o pérdida de una asignación testamentaria.

Se concluye, así, que la libertad de decisión del asignatario, como manifestación del derecho general de libertad, se condiciona y, consecuentemente, no se logra realizar ese derecho fundamental, a menos que sea en los términos en que el testador impone como cláusula testamentaria condicional.

Entonces, la disposición impugnada habilita a un individuo a establecer en su testamento asignaciones sujetas a condiciones de contenido personalísimo, que atañen única y exclusivamente al asignatario, con lo cual se fomenta la intromisión de terceros (legislador y testador) en la toma de decisiones de carácter personal y familiar del asignatario. Se colige, entonces, que la finalidad del derecho a la libertad no es realizable con la disposición objetada.

Por otro lado, y en lo que concierne a la libre testamentifacción que asiste al testador, es claro que con el art. 1059 del C. C. acaece el supuesto del abuso del derecho –analizado en la

presente sentencia–, y en esa medida, el legislador ha excedido, desde el punto de vista teleológico, el límite trazado para la libre testamentifacción, basado en la libertad de un propietario de disponer de sus bienes. Y es que no hay que olvidar el parámetro de la función social como límite en este punto, en virtud del cual la libertad del testador no contiene un permiso para coartar libertades de otros.

B. Aunado a ese límite, también debe mencionarse el principio de unidad e interpretación sistemática de la Constitución, según el cual su articulado no puede concebirse como un conjunto de disposiciones aisladas y con significados individuales, sino que, por el contrario, debe complementarse e interpretarse de tal forma que las implicaciones de algún precepto –la libre testamentifacción– no vuelva inoperantes los demás –la libertad e intimidad–. En otras palabras, la actividad legislativa, materializada en el art. 1059 del C.C., no logra hacer efectivos los derechos o libertades en éste implicados, sino que, lejos de ello, desnaturaliza su eficacia.

Y es que debe tenerse en cuenta que hay condiciones, regladas especialmente debido a la naturaleza de los hechos en qué consisten, que tienen su límite en el orden público. Así, los arts. 1346 inc. 2° y 1347 del C. C. prescriben que las condiciones no deben ser moralmente imposibles o imposibles de derecho. Ello implica que no deben contrariar las leyes, las buenas costumbres o el orden público, pues, de lo contrario, la asignación puede tenerse por no escrita o, incluso, llegar a ser nula. En ese sentido, a pesar que una condición tenga respaldo en la voluntad legislativa, si contradice el orden público, por vulnerar derechos fundamentales, debe declararse contraria a la Constitución.

C. Pues bien, se advierte del informe rendido por la Asamblea Legislativa, en el presente proceso, que la finalidad de la disposición objeto de control es proteger la libertad de

administración de los bienes en aras del interés propio del causante; es decir, la justificación del art. 1059 del C. C. está orientada al resguardo de la última voluntad del causante con base en su libertad de testamentifacción.

Efectivamente, no es proporcionado proteger, de manera absoluta, la libre testamentifacción a costa de la libertad e intimidad, respecto de condiciones que inciden negativamente en el ejercicio legítimo de otros derechos fundamentales, y que se manifiesta en un acto eminentemente voluntario como el matrimonio o la elección de una profesión.

Por todas las razones anteriores, se concluye que el art. 1059 C. C. vulnera los derechos de libertad y a la intimidad personal y familiar, consagrados en los arts. 2 incs. 1° y 2° Cn.; consecuentemente, en estos puntos deberá estimarse la pretensión.

D. No está de más aclarar que esta conclusión es predicable únicamente de aquellas condiciones que afecten negativamente en el ejercicio legítimo de otros derechos constitucionales, o que menoscaben la intimidad o dignidad del asignatario; es decir, la presente sentencia no implica un juzgamiento y declaración de inconstitucionalidad del género “cláusulas testamentarias condicionales”, sino de las que prevé el art. 1059 C. C., por ser contrarias a los derechos fundamentales a los que hemos hecho referencia.

Asimismo, este Tribunal advierte que la disposición del Código Civil impugnada es preconstitucional de conformidad con el art. 249 Cn., por lo que esta Sala se limitará en su fallo a declarar de modo general y obligatorio que aquella quedó derogada el 20-XII-1983, fecha en que entró en vigencia la Constitución actual. Sin embargo, con base en la facultad de este Tribunal de graduar los efectos del fallo, estos serán de observancia general a partir de la publicación de esta sentencia.

Por tanto:

En atención a las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. *Declárase* de un modo general y obligatorio que el art. 1059 del Código Civil es inconstitucional por contravenir el art 2 incs. 1° y 2° de la Constitución, pues el legislador permite la afectación negativamente en los derechos de libertad y a la intimidad personal y familiar del asignatario, consagrados en los arts. 2 incs. 1° y 2° Cn.

2. *Sobreséese* en el presente proceso respecto de la inconstitucionalidad del art. 1059 del Código Civil por supuesta vulneración del art. 3 Cn.

3. *Notifíquese* la presente sentencia a las demandantes, Asamblea Legislativa y Fiscal General de la República.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial, dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al director de dicho órgano oficial.

-----J.B JAIME----- C. ESCOLAN -----J. N. CASTANEDA S ----- E. S.
 BLANCO R. -----R.E.GONZÁLEZ B-----
 -----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
 SUSCRIBEN----- E SOCORRO C.-----
 -----SRIA. -----
 -----RUBRICADAS-----

conocido por **MANUEL C.**; por lo que no probó la legitimación en las presentes diligencias de dicho solicitante. "*****"

Ha intervenido en ambas instancias, la Licenciada **BLANCA MARICELA CAMPOS GÓMEZ**, de las generales relacionadas, actuando en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial del señor **EDGARDO ANTONIO S. C.**, conocido por **EDGARDO ANTONIO S.** y por **EDGARDO S.**, como demandante y apelante respectivamente. La petición que conforma el objeto del presente incidente de apelación, es que se revoque el auto definitivo recurrido por ser contrario a derecho, y en su lugar, se ordene a la Juez a quo continúe con las presentes diligencias y se declare heredero definitivo del causante al señor **EDGARDO ANTONIO S. C.**, conocido por **EDGARDO ANTONIO S.** y por **EDGARDO S.**, con las consecuencias legales correspondientes.

LEÍDOS LOS AUTOS, Y

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.1.- ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Que con fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, la Licenciada **BLANCA MARICELA CAMPOS GÓMEZ**, actuando en la calidad relacionada, presentó solicitud de declaratoria testamentaria de heredero, en la que en lo principal EXPUSO: "*****"**II.**

RELACIÓN DE LOS HECHOS: Mi mandante ha sido declarado Heredero Definitivo con Beneficio de Inventario de los bienes que a su defunción dejó la causante **MARÍA CLOTILDE C. P.**, conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.**, en su calidad de sobrino de la causante, según

Escritura Pública de Declaratoria de Heredero Definitivo, otorgada en la ciudad de Usulután, a las quince horas con treinta minutos del día diez de julio de dos mil nueve, ante los Oficios Notariales de Julio César C. B. ----- La referida causante **MARÍA CLOTILDE C. P.**, conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.**, a su vez había sido declarada Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de los bienes que al fallecer dejó la causante **ANA CELIA C. P.**, **CONOCIDA POR CELIA C. P.**, en su calidad de hermana de la causante, según Certificación de Declaratoria de Herederos, extendida a las nueve horas del día dieciséis de marzo de dos mil cinco, por el Juzgado Primero de lo Civil de ciudad de San Salvador. -----Que en la ciudad de Jucuapa, a las quince horas del día diez de diciembre del año de mil novecientos treinta y cinco, ante los oficios Notariales de JOSÉ CANDELARIO Z., el señor **MANUEL DE JESÚS C., CONOCIDO POR MANUEL C.**, ----- formalizó su Testamento Abierto y en la Cláusula Segunda instituyó como sus **ÚNICAS Y UNIVERSALES HEREDERAS** de todos sus bienes, e inmuebles a las señoras **CANDELARIA P., MARÍA CLOTILDE C. P.**, conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.**, y **ANA CELIA C. P.**, **CONOCIDA POR CELIA C. P.**, con el fin de que ellas fueran las únicas y exclusivas dueñas de sus bienes.- Que el señor **MANUEL DE JESÚS C. CONOCIDO POR MANUEL C.**, **FALLECIÓ** a las seis horas del día dos de junio del año de mil novecientos treinta y siete, en el Hospital Rosales de esta ciudad, a consecuencia de Uremia, con Asistencia Médica del mismo centro, quién fuera de setenta y tres años de edad, Agricultor, originario de Jucuapa, Departamento de Usulután, y del domicilio de la ciudad de San Salvador, siendo este su último domicilio, fallecimiento que compruebo con la Certificación de Partida de Defunción, que presento para que se agregue.-Las Señoras **MARÍA CLOTILDE C. P.**, conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.**, y **ANA CELIA C. P., CONOCIDA POR CELIA C. P.**, fallecieron sin

haberse pronunciado sobre la Herencia Testamentaria que a su defunción dejó su padre, señor **MANUEL DE JESÚS C., CONOCIDO POR MANUEL C.**, por lo que de conformidad con el Art. 958 del Código Civil, han transmitido a mi mandante el derecho de aceptar o repudiar herencia; y con anterioridad mi poderdante había sido Declarado Heredero Definitivo en su calidad de sobrino de la causante señora **MARÍA CLOTILDE C. P.**, conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.** Como ya se mencionó anteriormente la referida señora **MARÍA CLOTILDE C. P., CONOCIDA POR MARÍA CLEOTILDE C.**, había sido Declarada Heredera Definitiva en su calidad de hermana de la causante señora **ANA CELIA C. P., CONOCIDA POR CELIA C. P.**- Asimismo la señora **CANDELARIA P.**, quien fue instituida como heredera testamentaria, falleció antes del Testador, por lo que a ella no le asiste ningún derecho de aceptación de

herencia, de conformidad al Art. 1150 del Código Civil, lo que compruebo con la Certificación de Partida de Defunción que presento.-**III. ARGUMENTACIÓN DE DERECHO Y**

NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN: Que en el carácter en que actúo y de conformidad al Art. 17 Inc. 2º CPCM., Arts. 19, 20 y 21 LENJV y OD, y Arts. 952, 953, 958, 1162 al 1165 y 1169 y Sig. C.C., con especiales instrucciones de mi Mandante, vengo por este medio a promover de acuerdo a la respectiva Ley de la Materia antes citadas

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA, y aceptar expresamente con Beneficio de Inventario la Herencia Testamentaria anteriormente relacionada. ----- **V.**

PETICIONES: Por lo anteriormente manifestado y de conformidad con el Art.958 del Código Civil, y habiendo sido declarado mi poderdante **HEREDERO DEFINITIVO** con anterioridad a las presentes diligencias de los bienes que a su defunción dejó la señora **MARÍA CLOTILDE C. P.**, conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.**, en su calidad de sobrino de la causante, y esta a su vez había sido declarada **HEREDERA DEFINITIVA** de los bienes que a su defunción dejó

la señora ANA CELIA C. P., conocida por CELIA C. P., y siendo ambas herederas testamentarias del causante, la herencia testamentaria que a su defunción dejó el señor MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C., confiriéndosele la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de la herencia yacente.

1.4.- Por auto proveído a las quince horas cuarenta y tres minutos del día catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, agregado a folios 49 de la pieza principal, la Juez a quo previno a la Licenciada BLANCA MARICELA CAMPOS GÓMEZ, que aclarara si tenía conocimiento de la existencia de otras personas con derecho a la herencia dejada por el causante señor MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C., y le previno además que presentara una certificación de partida de nacimiento del solicitante señor EDGARDO ANTONIO S. C., conocido por EDGARDO ANTONIO S. y por EDGARDO S.; prevenciones que fueron evacuadas mediante el escrito presentado a las quince horas quince minutos del día trece de octubre del año dos mil dieciséis, agregado a folios 51 de la pieza principal.

1.5.- Por auto proveído a las quince horas treinta y un minutos del día veinte de octubre del año dos mil dieciséis, agregado a folios 53 de la pieza principal, la Juez a quo declaró improponible la solicitud de aceptación de herencia testamentaria presentada, por considerar que el solicitante no ha legitimado su calidad para iniciar las diligencias, pues no ha comprobado su parentesco con la señora MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C., de quien ya fue declarado heredero definitivo, ni con el causante señor MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C.

1.6.- No estando conforme con dicha resolución, la Licenciada BLANCA MARICELA CAMPOS GÓMEZ, mediante el escrito presentado a las once horas veinticinco minutos del día

veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, interpuso el recurso de apelación que nos ocupa.

2.- SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto pronunciado a las nueve horas treinta minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, agregado a folios 7 del incidente de apelación, esta Cámara, luego de realizar el examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, admitió dicho recurso y señaló lugar, fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Apelación, de conformidad a lo establecido en el Art. 513 inciso 3° CPCM, cuyo resultado consta en acta levantada a las once horas del día veinte de diciembre del año dos mil dieciséis.

2.1.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Licenciada BLANCA MARICELA CAMPOS GÓMEZ, abogada apelante, en su escrito de interposición del presente recurso de apelación, manifestó lo siguiente: “”””””””””””II)

FUNDAMENTO FACTICO: Se recurre en **APELACIÓN** de la Resolución de las quince horas con treinta y un minutos del día veinte de octubre de dos mil dieciséis, por advertir la Juez A QUO, el que no haya probado el parentesco del peticionario señor **EDGARDO ANTONIO S. C.**, conocido por **EDGARDO ANTONIO S.**, ni con la señora **MARÍA CLOTILDE C. P.**, conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.**, ni con el causante señor **MANUEL DE JESÚS C.**, conocido por **MANUEL C.**, en virtud de existir un testamento abierto que contiene la última voluntad del causante Señor **MANUEL DE JESÚS C.**, conocido por **MANUEL C.**, considerando la Juez A-Quo que mi Mandante no probó la legitimación en las presentes diligencias, declarando **IMPROPONIBLE** la solicitud presentada.-Sin embargo, en tales circunstancias, la A-Quo, en su primera resolución la Admitió y la tramitó de conformidad a lo

ordenado en los Arts. 19, 20 y 21 LENJVOD, dicho auto de admisión cumplió su eficacia; por lo que la A-Quo ya no puede posteriormente improbar la información; puesto que una vez admitida y tramitada la solicitud equivale a que se hizo el Proceso de Admisión y Procedencia conforme a la Ley; Legitimación procesal que acredite a través del Testimonio de Escritura Matriz de Protocolización de Resolución Final de Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, de los bienes de la sucesión que dejara la señora **MARÍA CLOTILDE C. P.**, conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.**, en el que se declaró Heredero Definitivo al Señor **EDGARDO ANTONIO S. C.**, conocido por **EDGARDO ANTONIO S.** en su calidad de sobrino, quedando acreditado y probado el parentesco que le une con la causante, en dichas diligencias, lo que comprueba la legitimación activa y capacidad procesal que tiene mi Mandante para petitionar la transmisión de los bienes de dicha señora a su favor, como requisito sine qua non, en su calidad de Heredero Definitivo de la señora **MARÍA CLOTILDE C. P.**, conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.**-

Es por ello que en virtud de existir un testamento abierto otorgado por el causante Señor **MANUEL DE JESÚS C.**, conocido por **MANUEL C.**, otorgado en la ciudad de Jucuapa, departamento de Usulután, a las quince horas del día diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, ante los oficios del Notario José Candelario Z., en la que instituyó como sus únicas y universales herederas de todos sus bienes e inmuebles a las señoras **CANDELARIA P.**, **MARÍA CLOTILDE C. P.**, conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.**, y **ANA CELIA C. P.**, conocida por **CELIA C. P.**, se manifestó en la solicitud de las presentes diligencias, en el párrafo II de la relación de los hechos, que mi mandante ya había sido declarado Heredero Definitivo de la señora **MARÍA CLOTILDE C. P.**, conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.**, y que ésta a su vez había sido declarada Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de los bienes que al fallecer dejó la tercera de las herederas testamentarias señora **ANA CELIA C. P.**, **CONOCIDA**

POR CELIA C. P., en su calidad de hermana de la causante, según Certificación de Declaratoria de Herederos, extendida a las nueve horas del día dieciséis de marzo de dos mil cinco, por el Juzgado Primero de lo Civil de la ciudad de San Salvador, documentos que en original corren agregados a las presentes diligencias, y que la primera de las herederas testamentarias Señora **CANDELARIA P.**, falleció antes del testador señor **MANUEL DE JESÚS C.** conocido por **MANUEL C.**, por lo que a ella por haber premuerto a la fecha del fallecimiento del Testador no le asiste ningún derecho de aceptación de herencia, de conformidad al Art. 963 CC, circunstancia que se acreditó con la respectiva partida de defunción de la referida señora **CANDELARIA P.**- Que por auto de las doce horas con quince minutos del día tres de mayo de dos mil dieciséis, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción dejó el señor **MANUEL DE JESÚS C.**, conocido por **MANUEL C.**, de parte de mi representado señor **EDGARDO ANTONIO S. C.**, conocido por **EDGARDO ANTONIO S.** y por **EDGARDO S.**, en su carácter de heredero de la señora **MARÍA CLOTILDE C. P.** conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.** quien es heredera de la señora **ANA CELIA C. P.**, conocida por **CELIA C. P.**, siendo ambas herederas testamentarias del causante, confiriéndole a mi representado señor **EDGARDO ANTONIO S. C.**, conocido por **EDGARDO ANTONIO S.** y por **EDGARDO S.**, en el carácter antes indicado, la administración y representación interina de la sucesión, con las formalidades, y restricciones de los curadores de la herencia yacente, lo que hizo del conocimiento del público, mediante el respectivo **EDICTO**, para los efectos legales correspondientes, y en consecuencia, **SE CITA** a los que crean tener mejor derecho a la herencia referida, a fin de que comparezcan al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del edicto, que a las doce horas

con cuarenta y cinco minutos del día ocho de julio de dos mil dieciséis, presenté escrito manifestando haberse publicado por tercera y última vez el Edicto ordenado por este Juzgado en el Diario Oficial, lo que compruebo con los correspondientes diarios oficiales que presenté en originales para su agregación.- En consecuencia es procedente revocar la resolución

APELADA.- III) FUNDAMENTO JURÍDICO: En base a lo establecido en el Art. 510 No. 3° y 511 Inc. 2° CPCM, que se refiere a la finalidad de la **APELACIÓN** en cuanto a resolver el derecho aplicado para la cuestión objeto del debate. Procedo a plantear correcta y ordenadamente los puntos de agravios: ----- Mi representado conforme el Art. 66 inc. I° y 90 CPCM, posee el derecho subjetivo e interés legítimo debidamente acreditado para, promover las diligencias no contenciosas de **ACEPTACIÓN DE HERENCIA TESTAMENTARIA POR DERECHO DE TRANSMISIÓN**, Art. 958 CC., del señor **MANUEL DE JESÚS C.** conocido por **MANUEL C.**, en su carácter de heredero de la señora **MARÍA CLOTILDE C. P.**, conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.**, quien es heredera de la señora **ANA CELIA C. P.**, conocida por **CELIA C. P.- LEGITIMACIÓN PROCESAL ACREDITADA A TRAVÉS DE LA ESCRITURA DE PROTOCOLIZACIÓN DE RESOLUCIÓN FINAL DE DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA**, otorgada en la ciudad de Usulután, a las quince horas con treinta minutos del día diez de julio de dos mil nueve, ante los Oficios del Notario **JULIO CESAR C. B.**, a favor de mi poderdante señor **EDGARDO ANTONIO S. C.**, conocido por **EDGARDO ANTONIO S.**, y por **EDGARDO S.**, y Certificación de Declaratoria de Heredera Definitiva, extendida por el Juzgado Primero de lo Civil de la ciudad de San Salvador, el día dieciséis de marzo del año de mil novecientos noventa y cinco, donde consta que la señora **MARÍA CLOTILDE C. P.**, conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.**, fue declarada heredera definitiva de los bienes que a su defunción dejó su

hermana **ANA CELIA C. P.**, conocida por **CELIA C. P.**, que dicha prueba es suficiente para establecer la legitimación procesal por cuanto y como la acreditación de mi Mandante se ha hecho en legal forma, al habersele declarado heredero definitivo de la señora **MARÍA CLOTILDE C. P.**, conocida por **MARÍA CLEOTILDE C.**, y que ésta a su vez había aceptado herencia de la señora **ANA CELIA C. P.**, conocida por **CELIA C. P.**, por lo que se tiene por establecido que mi Mandante tiene derecho vía transmisión para acceder al patrimonio del causante señor **MANUEL DE JESÚS C.**, conocido por **MANUEL C.**, motivo por el cual se cumplen con los requisitos que señala el Art. 958 CC.-La Jurisprudencia de la Sala de lo Civil en Sentencia Definitiva dictada a las diez horas del día veintiocho de Julio de dos mil, con Ref. 1261-2000, en el párrafo 9º, menciono que toda aceptación de herencia, para que surta efectos legales requiere que, quien pretenda derechos en la sucesión, demuestre tenerlos, a través de la declaratoria de herederos correspondientes.-b) La A-Quo, ha confundido la calidad de Heredero del peticionario en las presentes diligencias de **ACEPTACIÓN DE HERENCIA TESTAMENTARIA POR DERECHO DE TRANSMISIÓN**, que regula el Art. 958 CC. (y la mala interpretación del derecho de transmisión es lo que lleva a la A-Quo, a declarar **IMPROPONIBLE** la solicitud de Aceptación de Herencia Testamentaria. El derecho de transmisión o derecho de opción (el cual es el caso que nos ocupa) según la doctrina nacional: “es pues un elemento transmisible del patrimonio del heredero o legatario que falleció sin haber optado, el sucesor de éste lo recibe como parte del patrimonio que su causante era titular, como cualquier otro derecho personal transmisible que se encuentra en el caudal relicto. Para poder ejercer la **OPCIÓN** que al causante le correspondía y que no ejercicio porque no quiso o porque ignoraba que la asignación se le había conferido, hay que aceptar primero el patrimonio de que tal derecho forma parte, el patrimonio propio que pertenecía a quien no acepto ni repudio la

asignación que a él se la había deferido es decir hay que aceptar la herencia de quien era titular de un derecho de opción para poder ejercer el mismo desde luego estando formando parte de aquella no podría ejercerse si tal herencia no se acepta. La asignación a que pudo estar llamado quien falleció sin aceptarla ni repudiarla, puede haber sido a título universal o a título singular, puede haberse tratado tanto de una herencia como de un legado no importando la clase de sucesión a la que el asignatario estaba llamado es decir su vocación sucesoria. Porque la transmisión del derecho de opción o derecho de transmisión tiene lugar tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada.” Y precisamente este punto es el que no ha tomado en cuenta la A-Quo, puesto que según resolución del auto definitivo, considera que mi Mandante no comprueba ni acredita el parentesco ni con la **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.**, ni con el causante señor **MANUEL DE JESÚS C. conocido por MANUEL C.**, parentesco que es improcedente probar en las presentes diligencias, puesto que mi Mandante, para ejercer el **DERECHO DE TRANSMISIÓN**, tal como lo establece el Art. 958 Inc. 2º CC ha **ACEPTADO HERENCIA** de la persona que le transmite en este caso de parte de la señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.**, y que ésta a su vez había sido declarada Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de los bienes que al fallecer dejó la señora **ANA CELIA C. P., CONOCIDA POR CELIA C. P.**, siendo ambas herederas testamentaria del causante.- De lo anterior se colige que la A-Quo no ha analizado con precisión la calidad de heredero con la que actúa mi Mandante en las presentes diligencias, y ha hecho un análisis equívoco de la misma, al considerar que en las Diligencias, que nos ocupa es de transcendental importancia que tanto la identidad como el parentesco con el causante sea adecuadamente sustentada por el solicitante, y por no haber probado el parentesco con la señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.**, y con el causante señor

MANUEL DE JESÚS C. conocido por MANUEL C., la solicitud se vuelve **IMPROPONIBLE**, a criterio de la A-Quo, lo cual es inaceptable, ya que al analizar los Art. 958 y 963 del Código Civil, se puede inferir que mi comitente al haber sido declarado Heredero Definitivo de los bienes que a su defunción dejara la causante señora **MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.**, adquiere el derecho de transmisión porque va incluido en la herencia del transmitente, y entre ellos está el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia. Requisitos que mi mandante ya los ha reunido, y que no obstante la A- Quo no los valoro al momento de resolver. -En consecuencia a la Honorable **CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO**, que en base al Art. 958 C.C., se aplique lo que la A-Quo omitió aplicar en las presentes Diligencias de Aceptación de Herencia Testamentaria; ya que estando probada y acreditada la legitimación de mi Mandante, es procedente que se **REVOQUE** el auto definitivo venido en **APELACIÓN** por no estar arreglado a derecho y en su lugar se **PRONUNCIE** ordenando a la A-Quo el curso ordinario de la presente Diligencia y ordene la declaratoria de heredero a favor de mi Mandante señor **EDGARDO ANTONIO S. C., conocido por EDGARDO ANTONIO S., y por EDGARDO S.**, confiriéndole la Administración y representación definitiva de dicha sucesión con todos los derechos y prerrogativas de Ley, mandar a publicar el **AVISO**, que ordena la Ley y extenderle oportunamente certificación de la resolución que pronuncie.- **IV) PETICIONES:** En razón de lo anterior y de conformidad al Art. 517 CPCM, es procedente **REVOCAR** el Auto Definitivo que pone fin a la presente Diligencia dictado por la A-Quo, por haber infringido las normas sustantivas antes indicadas; y se **PRONUNCIE** ordenando a la A-Quo el curso ordinario de la presente Diligencia y ordene la declaratoria de heredero a favor de mi Mandante señor **EDGARDO ANTONIO S. C., conocido por EDGARDO ANTONIO S., y por EDGARDO**

debate, pues pese a que el solicitante ha demostrado que fue declarado heredero definitivo de la sucesión de la señora MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C., en calidad de sobrino de dicha señora, y que a su vez esta última es heredera testamentaria del señor MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C., como su hija, la Juez a quo ha declarado improponible in persecuendi litis la solicitud presentada, por considerar que el señor EDGARDO ANTONIO S. C., no ha logrado legitimar la calidad en que ha presentado la solicitud en estudio, pues no ha logrado comprobar su parentesco con la señora MARÍA CLOTILDE C. P., ni con el causante señor MANUEL DE JESÚS C.; fundamentos que, a juicio de este tribunal lo que alegan, es una errónea interpretación de los hechos probados y fijados en la resolución que se recurre, pero siendo este un error de derecho, pues no obstante se invocó un motivo de revisión distinto al fundamentado, los alegatos proporcionados sirven para entender que es otro motivo de revisión de los establecidos en el artículo 510 CPCM el invocado, se procederá a resolver el fondo del recurso planteado.

4.2.- El vocablo “Sucesión” deriva de la voz latina “Successio” que significa “Acción y efecto de suceder”; esta voz a su vez deriva del verbo intransitivo, también latino, “Succedere”, el que entre otras acepciones tiene las siguientes: entrar una cosa en lugar de otra o seguirse a ella; entrar como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto; descender, proceder, provenir. También puede usarse como verbo impersonal y en ese sentido significa: efectuarse un hecho.

4.3.- Apartándonos del significado etimológico y gramatical del término Sucesión, y entrando al plano jurídico, esta voz significa: entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse a ella. En este sentido es sucesor el que entra o sobreviene en los derechos de otra.

Cuando esta persona sucede a otra en todos sus bienes, se le denomina sucesor universal o sucesor a título universal, tal es el caso del heredero. Cuando sólo sucede o se subroga a otro en alguna cosa que ha adquirido por él, como consecuencia de una venta, permuta, donación o legado, entonces se le denomina sucesor particular o sucesor a título singular.

4.4.- Con la significación anterior, la sucesión comprende la adquisición tanto por tradición mediante un título traslativo de dominio, como la transmisión por causa de muerte mediante la tradición por ministerio de ley, y es aplicable aun al caso de la prescripción.

4.5.- Siguiendo con esta idea, la sucesión puede ser: originaria y derivada.

4.6.- Se denomina Sucesión originaria, aquella en que el derecho del sucesor subsiste por sí sin derivar su fuerza del derecho del predecesor. En esta forma adquiere el usucapiente, quien adquiere originariamente la propiedad que antes pertenecía a otro, pero no porque le transfiera el derecho sino por el efecto de la posesión continuada del bien que se apropia. Vemos, pues, que en este caso el sucesor no apoya su derecho en el de su predecesor.

4.7.- La sucesión es derivada cuando el derecho del sucesor tiene las condiciones de su existencia en el derecho de su predecesor o autor y, en consecuencia, los límites del derecho del sucesor son los mismos que tenía antes de suceder. Aclaremos con un ejemplo: si una persona sucede a otra en el derecho de propiedad de una finca y esa finca estaba hipotecada, el sucesor adquirirá la propiedad de la finca con ese gravamen.

4.8.- De lo expuesto es fácil deducir que la sucesión puede tener efecto por actos entre vivos (inter vivos), como en los actos por causa de muerte (mortis causa). 4.9.- En un sentido estricto el término “Sucesión” designa la transmisión de los bienes por causa de muerte, o sea, cuando es una consecuencia del fallecimiento de una persona. En este sentido basta que digamos

sucesión para que comprendamos que nos referimos a la sucesión Mortis Causa, que es la que se denomina “Sucesión” por antonomasia en la dogmática civilista.

4.10.- En ese orden de ideas, la expresión “Sucesión” nos trae a la mente la idea de muerte, y así decimos que es la transmisión de todo o parte del patrimonio de una persona fallecida, a otra u otras señaladas por el difunto o por la ley. Esta afirmación tiene su asidero en que, dentro del orden jurídico, la sucesión es un hecho mediante el cual, al morir una persona deja a otra la continuación de todos sus derechos y obligaciones.

4.11.- Del concepto anterior obtenemos los factores necesarios para que tenga efecto la sucesión por causa de muerte, estos son: a) La muerte de una persona, b) Un patrimonio dejado por la persona fallecida, y c) La persona que sucede el dicho patrimonio, es decir, el sucesor.

4.12.- Para el caso en estudio nos interesa ahora hablar sobre el relacionado “sucesor”, pues, de acuerdo con nuestra legislación, para que una persona pueda suceder a otra en su patrimonio debe cumplir con ciertos requisitos que se refieren a la capacidad y a la dignidad de esa persona.

4.13.- Con la palabra “Sucesor” se designa la persona que es llamada a ocupar el lugar del difunto, continuador suyo o representante de la persona del difunto, considerándose ambos como una misma persona.

4.14.- Lo anterior debido a que la herencia es sucesión, continuación, subrogación del patrimonio del difunto, y por ende de sus obligaciones, de sus bienes y de su persona en cuanto al mismo patrimonio se refiere. Es de este principio de donde surge lo afirmado: que el heredero es sucesor, continuador y representante del difunto, en relación al patrimonio o universalidad

jurídica de los elementos activos y pasivos que constituyen la herencia. Nuestra legislación así lo reconoce en los Artículos 955, 680 Inc. 2º y 1078 todos del Código Civil.

4.15.- La sucesión de una persona puede ser por dos títulos: a) Título universal, y b) Título singular. La persona que sucede a título universal se denomina heredero; la que lo hace a título singular, legatario. (Artículos 952, 955, 1051, 1078 y 1083, todos del Código Civil).

4.16.- Antiguamente la palabra legado era sinónimo de “MANDA”, pues designaba originariamente todas las especies de disposiciones testamentarias, ya que según su etimología “LEGE”, era todo lo que el testador, como dueño y legislador de sus cosas, mandaba que se hiciese de ellas después de su fallecimiento, Porque su última voluntad era considerada como ley.

4.17.- La diferencia entre heredero y legatario, o sea, entre herencia y legado, se encuentra en la naturaleza de la disposición testamentaria y no en las palabras materiales con que se expresa. Si se deja a una persona todos los bienes o una cuota de ellos, esta persona, con cualquier nombre que se le llame, es heredero. Si lo que se le deja es una cantidad, especie o género, esta persona es legatario, aunque se le denomine de otra manera (Artículos 952, 955, 1051, 1078 y 1083 todos del Código Civil).

4.18.- Las formas como puede sucederse a una persona difunta son tres: a) Sucesión testamentaria; b) Sucesión intestada; c) Sucesión parte testada y parte intestada.

4.19.- Nuestro Código Civil, en el Art. 953, reconoce las tres formas de Sucesión mencionadas.

4.20.- Esta disposición reza así: “Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.- La Sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada”.

4.21.- SUCESIÓN TESTAMENTARIA: Es la que se defiere en virtud de un testamento. Lo que caracteriza esta especie de sucesión es que los bienes del difunto pasan al sucesor en la forma que el testador ha dispuesto, precisamente, en su testamento.

4.22.- Para que opere la sucesión testamentaria es necesario que se den los supuestos siguientes: 1) Un testamento válido; 2) La muerte del testador o apertura de la sucesión. El testamento para que sea válido debe reunir los requisitos que la misma ley exige. Estos requisitos unos son externos y otros internos. Como ejemplo de los primeros citamos: que sea otorgado ante funcionario competente; que se otorgue ante testigos y en el número requerido. En síntesis, son los mencionados del Capítulo segundo al cuarto del título tercero, libro tercero, del Código Civil. Como ejemplo de los segundos citamos: La capacidad y la voluntad del testador. Si falta alguno de los requisitos mencionados el testamento no produce efectos jurídicos.

4.23.- Respecto del segundo supuesto lo que se requiere es la muerte natural del testador. Es en el momento que el testador muere que se abre la sucesión, así lo dispone el artículo 956 del Código Civil cuando dice: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte...”. Debemos dejar claro que esta regla es aplicable a toda clase de sucesiones.

4.24.- En la Sucesión Testamentaria se puede suceder bajo dos títulos: Universal y Singular. Según el Art. 952 C.C. la sucesión Universal se da “cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto”.

4.25.- El mismo artículo, en su inciso segundo, nos dice lo que es la sucesión a título singular. Tal inciso reza así: “El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal cosa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos colones, cuarenta fanegas de trigo”.

4.26.- SUCESIÓN INTESTADA. Es la que se defiere en virtud de la ley. La ley suple la voluntad del causante.

4.27.- Esta clase de sucesión, por regla general, es la que tiene lugar cuando una persona muere sin hacer testamento.

4.28.- El artículo 981 C.C. empieza a reglamentar la sucesión intestada cuando dice: “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones”.

4.29.- Esto último ocurrirá si el heredero testamentario ha repudiado la herencia, o era incapaz o indigno, y en general, siempre que el asignatario testamentario falte y no lleve su asignación.

4.30.- La sucesión intestada se denomina también sucesión abintestato o legítima, pero es del caso explicar que esta última expresión sólo tiene una razón histórica ya que su nombre deriva de que en la antigüedad existía cierta parte de bienes de los que el testador no podía disponer libremente, porque por ley estaban reservados a ciertos parientes denominados “legítimos” o “herederos forzosos”. En nuestro medio existe la libertad absoluta de testar y por ello preferimos llamar a esta clase de sucesión, sucesión intestada o abintestato.

4.31.- En la sucesión intestada no existen herederos condicionales ni legatarios, las asignaciones son siempre puras y simples y a título universal.

4.32.- El artículo 988 C.C. regula la forma en que la ley llama a los herederos abintestato. Todos los comprendidos en un mismo grupo tienen iguales derechos en la sucesión y sólo que no haya ninguno de los comprendidos en el primer grupo entrarán los del segundo, y así sucesivamente hasta llegar al último grupo formado por la universidad y los hospitales. Si no existe ninguno de los mencionados en el primer grupo, pero si uno solo de los del segundo (por ejemplo el hijo natural) éste será el heredero y ya no podrán entrar los comprendidos en los grupos restantes. Sólo o falta de los primeros entran los segundos.

4.33.- Conviene aclarar que por comodidad en la explicación hemos denominado “grupo” a cada uno de los numerales del Art. 988 C.C. En un sentido técnico a cada uno de los numerales se le llama “Grado”, así decimos: en la sucesión intestada el hijo legítimo y el cónyuge sobreviviente se encuentran en un mismo grado.

4.34.- El artículo 984 inc. 1º del C.C., dispone que se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

4.35.- La sucesión puede ser directa o indirecta. La sucesión es directa cuando se sucede personalmente, por uno mismo, sin intervención de otra persona. En cambio, será indirecta cuando se suceda por derecho de transmisión o por derecho de representación.

4.36.- El Derecho de Representación, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 984 inciso 2º C. C.: Consiste en una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si

éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder. La representación en materia sucesoria, no debe confundirse con la representación como institución general consagrada en el art. 1448 del C.C.

4.37.- En el Derecho de Representación, al igual que acontece en el derecho de transmisión, intervienen tres personas: 1.- El primer causante; 2.- El representado; 3.- El o los representantes; y para que opere este derecho de representación, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1.- Sólo opera en la línea descendente, no en la ascendente; 2.- Sólo opera en algunos de los órdenes de sucesión: los que contempla el artículo 986 C.C.; 3.- Es necesario que falte el representado; y 4.- A diferencia de lo que ocurre con el derecho de transmisión, que opera tanto en la sucesión testada como intestada, el derecho de representación sólo opera en la sucesión intestada. Ello se desprende de dos razones de texto legal: a) El artículo 984 C.C., que define el derecho de representación, se ubica en el Título que se refiere precisamente a la sucesión intestada; y b) El propio artículo 984 C.C., comienza aludiendo sólo a la sucesión abintestato.

4.38.- Por lo tanto, por Derecho de Representación no se pueden adquirir legados, asignaciones a título singular, pues éstas suponen la existencia de un testamento en el cual se hubieren instituido.

4.39.- El Derecho de Transmisión, según lo establecido en el artículo 958 C. C., se configura cuando el heredero o legatario muere antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le haya deferido, en este caso lo que se transmite es el derecho de aceptar o repudiar la herencia o legado a sus herederos, estos derechos se les trasmiten aun si el heredero muere sin saber que se le ha diferido una herencia.

4.40.- Entonces, en la figura de la Trasmisión hay que tener en cuenta: a) Que el heredero o legatario fallece antes de aceptar o repudiar; o b) Que muere sin saber que se le defirió una herencia o legado.

4.41.- El derecho de trasmisión se diferencia del derecho de representación por las siguientes causas: 1.- En el derecho de transmisión se supone que el heredero fallece antes de que haya aceptado o repudiado la herencia, por esto el derecho pasa a los herederos del heredero, valga la redundancia, mientras que en la representación, el heredero puede estar con vida y repudiar la herencia, o puede que hubiese querido aceptar la herencia, pero no haya podido; 2.- El derecho de trasmisión lo tienen los herederos de la persona que muere antes de aceptar o repudiar la herencia; el derecho de representación solo lo tienen los descendientes del repudio o quien habiendo podido aceptar no pudo; y 3.- En la trasmisión siempre se supone la muerte del heredero sin haber aceptado o repudiado la herencia, es decir, que si repudió antes de morir no se da la figura de la trasmisión, mientras que en la representación, el heredero pudo haber repudiado, puede que lo hayan desheredado, declarado indigno y sus descendientes pueden acogerse a la figura de la representación, entonces no supone siempre la muerte del heredero.

4.42.- En el caso en estudio, el señor EDGARDO ANTONIO S. C., conocido por EDGARDO ANTONIO S. y por EDGARDO S., ha iniciado las presentes diligencias de aceptación de herencia, respecto de la herencia del causante señor MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C., en su calidad de heredero definitivo con beneficio de inventario de la sucesión de la señora MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C., en su calidad de sobrino de la relacionada señora, por derecho de transmisión, debido a que, las señoras MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C. y ANA CELIA C. P.,

conocida por CELIA C. P., fallecieron sin haber aceptado o repudiado la herencia que en su momento les defirió su padre, el señor MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C.

4.43.- La calidad de heredero definitivo del peticionario señor EDGARDO ANTONIO S. C., se encuentra legitimada por la fotocopia certificada por Notario, del testimonio de la escritura de protocolización de la resolución de las Diligencias de Aceptación de Herencia, seguidas ante el Notario JULIO CÉSAR C. B., en la que con fecha diez de julio del año dos mil nueve, se declaró heredero definitivo a dicho señor, de la sucesión de la señora MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C.; certificación que se encuentra agregada a folios 12 y 13 de la pieza principal.

4.44.- El problema ha surgido debido a que para la Juez a quo, se debía además comprobar el parentesco o la filiación del peticionario con ambos causantes, es decir, se debía comprobar la calidad de sobrino del señor EDGARDO ANTONIO S. C., respecto de la señora MARÍA CLOTILDE C. P., y por consiguiente la calidad de nieto del peticionario, respecto del señor MANUEL DE JESÚS C., lo cual no ocurrió, debido a que de la certificación de partida de nacimiento del señor S. C., la cual corre agregada a folios 52 de la pieza principal se advierte, que los padres de éste fueron los señores JUAN S. y CELIA C. F., y no CELIA C. P. cómo se llamó la hermana de la causante señora MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C., supuesta tía del peticionario.

4.45.- Al respecto, de la lectura de las consideraciones doctrinarias plasmadas en la presente sentencia, y de conformidad al artículo 958 C. C., se entiende que la legitimación para iniciar diligencias de aceptación de herencia por derecho de transmisión, no viene dada por la filiación sanguínea del heredero para con el primer y el segundo causante, sino que viene dada

por la calidad de heredero definitivo que tenga el peticionario heredero respecto del segundo causante, pues dentro del haber sucesoral de este segundo causante, se encuentra el derecho a aceptar o repudiar la herencia del primer causante, que por haber muerto antes, no tuvo la oportunidad de aceptar o repudiar, por lo que se vuelve necesario haber aceptado la herencia del segundo causante, para que se transmita el derecho que este tenía a la herencia del primer causante.

4.46.- En ese sentido, considera este tribunal innecesario el haber prevenido al peticionario heredero, que comprobara su parentesco con ambos causantes, para legitimar la calidad con la que había iniciado las presentes diligencias de aceptación de herencia, pues basta con que haya presentado su declaratoria de heredero para comprobar, que tiene derecho a acceder a la sucesión del causante MANUEL DE JESÚS C., conocido por MANUEL C. por derecho de transmisión.

4.47.- En todo caso, a quien debió habersele comprobado la calidad de sobrino de la causante, que aducía el peticionario, era al Notario ante quien se siguieron las diligencias de aceptación de herencia de la causante señora MARÍA CLOTILDE C. P., conocida por MARÍA CLEOTILDE C., y por la fe pública notarial se entiende que el Notario autorizante siguió el procedimiento establecido en la ley para nombrar heredero definitivo al señor EDGARDO ANTONIO S. C., conocido por EDGARDO ANTONIO S. y por EDGARDO S., por lo que la declaratoria de heredero presentada goza de plena validez, mientras no se compruebe lo contrario.

4.48.- Por todo lo expuesto considera este tribunal que, en efecto, la Juez a quo incurrió en la errónea interpretación de los hechos alegada, por lo que es procedente estimar la pretensión

de la parte apelante y revocar el auto definitivo recurrido, en virtud de no haber sido pronunciado conforme a derecho, y ordenar a la Juez a quo que continúe con el trámite correspondiente, sin condenar en costas procesales a la parte recurrente, en virtud de haber demostrado los extremos de su recurso.

5.- FALLO.

POR TANTO:

Con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador **FALLA: a) REVÓCASE** el auto definitivo pronunciado a las quince horas treinta y un minutos del día veinte de octubre del año dos mil dieciséis, en virtud de no haber sido pronunciado conforme a derecho; b) **ORDÉNASE** a la Juez a quo **CONTINÚE** con el procedimiento correspondiente en las presentes diligencias de aceptación de herencia; y c) **NO HAY ESPECIAL CONDENA EN COSTAS PROCESALES.**

Notifíquese y en su oportunidad, vuelva el proceso al Juzgado de origen con la certificación de ley.

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.

9. Glosario

A

- **Acervo Líquido:** Patrimonio del causante después de haber realizado las deducciones legales obligatorias (costas, deudas, alimentos forzosos), sobre el cual el testador puede disponer libremente.
- **Autonomía de la Voluntad:** Principio fundamental del derecho que reconoce a una persona la facultad de regular y ordenar sus propios intereses y relaciones jurídicas, siendo el testamento una de sus máximas expresiones en el ámbito sucesorio.

B

- **Bajas Generales:** Deducciones que por ley deben realizarse a la masa de bienes que deja el difunto para determinar el acervo líquido. Incluyen las costas de la sucesión, las deudas hereditarias y las asignaciones alimenticias forzosas, según el Artículo 960 del Código Civil.

C

- **Causante:** Término jurídico para referirse a la persona fallecida cuyo patrimonio (bienes, derechos y obligaciones) es objeto de la sucesión. En la sucesión testamentaria, también se le denomina testador.

D

- **Dolo (en materia testamentaria):** Vicio del consentimiento que consiste en cualquier maquinación o engaño fraudulento empleado para inducir al testador a incluir, modificar o excluir disposiciones en su testamento, en contra de su verdadera voluntad.

H

- **Herederero Universal:** Asignatario a título universal que sucede al causante en la totalidad o en una cuota de su patrimonio, asumiendo tanto los activos como los pasivos, sin que se le asignen bienes específicos.

I

- **Indignidad para Suceder:** Sanción civil que priva a una persona de su derecho a heredar, debido a la comisión de actos graves en contra del causante, su memoria o sus familiares cercanos, según las causales establecidas en el Artículo 969 del Código Civil.

L

- **Libre Testamentifacción:** Derecho fundamental, consagrado en el Artículo 22 de la Constitución, que faculta a toda persona para disponer libremente de sus bienes a través de un testamento, estableciendo quiénes serán sus sucesores.

N

- **Nulidad (del testamento):** Ineficacia jurídica de un testamento por no cumplir con las solemnidades legales, por incapacidad del testador al momento de otorgarlo, o por adolecer de vicios en el consentimiento (error, fuerza o dolo).

S

- **Sucesión Intestada (Ab Intestato):** Transmisión de los bienes de un difunto que se rige por las disposiciones de la ley, en ausencia de un testamento válido o eficaz. La ley establece un orden de prelación para determinar a los herederos.

- **Sucesión Testamentaria:** Transmisión de los bienes de un difunto que se rige por la voluntad expresada por este en un testamento válido. Es la manifestación principal del derecho de libre testamentifacción.

T

- **Testamento Abierto:** Acto solemne en el que el testador manifiesta su última voluntad de viva voz ante un notario y el número de testigos que la ley requiere. Su contenido es conocido por los intervinientes en el acto de su otorgamiento.

V

- **Voluntad Testamentaria:** Intención real, libre y consciente del testador para disponer de su patrimonio para después de su muerte. Es el elemento central y el principio rector que guía la creación y, fundamentalmente, la interpretación del testamento.

Declaración de Derechos de Autor ©

Todos los derechos de la presente obra, titulada "***La Interpretación de la Voluntad Testamentaria en Testamentos Universales Abiertos***", pertenecen exclusivamente a su autor.

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de este documento para fines académicos, investigativos o educativos, bajo la condición indispensable de obtener el consentimiento previo y por escrito del autor. Toda reproducción deberá, sin excepción, otorgar el crédito correspondiente al autor y citar la presente obra como fuente original.

Conforme a los requisitos académicos de la Universidad de El Salvador, se hará entrega de ejemplares físicos y/o digitales de este informe final a la Unidad Bibliotecaria de la Facultad Multidisciplinaria Oriental (FMO) y a la biblioteca del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la misma facultad, para su debida catalogación, archivo y consulta pública.

~Bryan Edúber Gutiérrez Ortíz.